ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28 de Junio de 2001 y publicada en el B.O.P. número 178 de fecha 2 de Agosto de 2001.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Sevilla, junio de 2.001

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I.- PARTE GENERAL
CAPÍTULO 1.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS
Artículo 1 Objeto
Artículo 2 Finalidades
Artículo 3 Responsabilidades
Artículo 4 Definiciones generales
Artículo 5 Exclusiones
Artículo 6 Terminología de autorizaciones
CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES
Artículo 7 Denominación de las Actividades
Artículo 8 Desarrollo de las Actividades
Artículo 9 Condiciones generales exigibles a los Establecimientos
Artículo 10 Condiciones generales exigibles a las Actividades
Artículo 11 Instalaciones mínimas
CAPÍTULO 3.- INFORMACIÓN MUNICIPAL
Artículo 12 Información al público
Artículo 13 Consultas previas

TITULO II.- ÓRGANOS MEDIOAMBIENTALES MUNICIPALES
CAPÍTULO 1.- ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE
Artículo 14 Órgano municipal competente
CAPÍTULO 2.- LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACTIVIDADES
Artículo 15 Designación
Artículo 16 Composición
Artículo 17 Funcionamiento de la Comisión Municipal de Actividades
Artículo 18 Competencias

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO 1.- INICIACIÓN
Artículo 19 Iniciación
Artículo 20 Tramitación general
CAPÍTULO 2.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA
Artículo 21 Documentación administrativa
Artículo 22 Documentación técnica
Artículo 23 Requisitos exigibles a los Proyectos Técnicos o Expedientes de Legalización
CAPÍTULO 3.- CONTROL DOCUMENTAL
Artículo 24 Integridad y corrección de la documentación
Artículo 25 Documentación incompleta

CAPÍTULO 4.- DESARROLLO
Artículo 26 Información Pública
Artículo 27 Notificaciones
Artículo 28 Realización de Informes Técnicos
Artículo 29 Emisión de los Informes Técnicos
Artículo 30 Objeto de los Informes preceptivos
Artículo 31 Sentido de los Informes Técnicos
Artículo 32 Presentación de Anexos
Artículo 33 Coordinación interna
CAPÍTULO 5.- TERMINACIÓN
Artículo 34 Terminación del Expediente
Artículo 35 Trámite de Audiencia
Artículo 36 Presentación de la documentación técnica final
Artículo 37 Forma de notificación y régimen de Recursos
Artículo 38 Licencias y autorizaciones concurrentes
Artículo 39 Reiteración de Licencias
Artículo 40 Extinción de Licencias
CAPÍTULO 6.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
Artículo 41 Establecimientos en funcionamiento
Artículo 42 Comprobación
Artículo 43 Control por otros Órganos de la Administración municipal

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS
CAPÍTULO 1.- CLASIFICACIÓN
Artículo 44 Procedimientos regulados
Artículo 45 Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura de nueva implantación
Artículo 46 Procedimientos para la modificación o ampliación de Actividades y Establecimientos autorizados
CAPÍTULO 2.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS
SECCIÓN 1ª.- Solicitudes de Consulta
Artículo 47 Documentación
Artículo 48 Contestación y efectos
Artículo 49 Tramitación
Artículo 50. Contestación y plazo
SECCIÓN 2ª.- Cambios de Titularidad
Artículo 51 Transmisión de Licencias
Artículo 52 Alcance
Artículo 53 Documentación
Artículo 54 Tramitación
Artículo 55 Obligaciones del nuevo Titular
CAPÍTULO 3.- PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN
SECCIÓN 1.- Procedimiento para Actividades afectadas por la Ley de Protección Ambiental de Andalucía
SUBSECCIÓN 1.- Actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía
Artículo 56 Alcance
Artículo 57 Documentación
Artículo 58 Información Pública
Artículo 59 Informes Técnicos
Artículo 60 Remisión al Órgano Medioambiental autonómico
Artículo 61 Resolución
Artículo 62 Plazo
Artículo 63 Presentación de la documentación técnica final
Artículo 64 Comprobación
Artículo 65 Puesta en marcha
SUBSECCIÓN 2.- Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía
Artículo 66 Alcance
Artículo 67 Documentación

Artículo 68 Información Pública
Artículo 69 Informes Técnicos
Artículo 70 Remisión al Órgano Ambiental autonómico
Artículo 71 Resolución
Artículo 72 Plazo
Artículo 73 Presentación de la documentación técnica final
Artículo 74 Comprobación
Artículo 75 Puesta en marcha
SUBSECCIÓN 3.- Actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía
Artículo 76 Alcance
Artículo 77 Documentación
Artículo 78 Información Pública
Artículo 79 Informes Técnicos
Artículo 80 Dictamen Calificatorio y Resolución
Artículo 81 Plazo
Artículo 82 Puesta en marcha
Artículo 83 Comprobación
Artículo 84 Comunicación a la Administración autónoma
SECCIÓN 2ª.- Procedimiento para Actividades no Calificadas
Artículo 85 Alcance
Artículo 86 Documentación
Artículo 87 Información Pública
Artículo 88 Informes Técnicos
Artículo 89 Resolución
Artículo 90 Plazo
Artículo 91 Puesta en marcha
Artículo 92 Comprobación
SECCIÓN 3ª .- Procedimiento Abreviado
Artículo 93 Alcance
Artículo 94 Documentación
Artículo 95 Veracidad de la información aportada
Artículo 96 Iniciación, tramitación y plazo
Artículo 97 Puesta en marcha
SECCIÓN 4ª: Ampliaciones y Modificaciones de Establecimientos autorizados
Subsección 1ª.- Modificaciones sustanciales
Artículo 98 Tramitación
Artículo 99 Documentación
Subsección 2ª.- Modificaciones no sustanciales
Artículo 100 Tramitación
SECCIÓN 5ª.- Procedimiento para Actividades Ocasionales
Artículo 101 Alcance
Artículo 102 Exigencias mínimas
Artículo 103 Documentación
Artículo 104 Antelación
Artículo 105 Tramitación
Artículo 106 Extinción
Artículo 107 Póliza de seguro

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN
CAPÍTULO 1.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
Artículo 108 Aplicación
Artículo 109 Condiciones de las Licencias
Artículo 110 Informe adicional
Artículo 111 Autorizaciones adicionales preceptivas
Artículo 112 Inspección adicional
CAPÍTULO 2.- AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES
Artículo 113 Actividades afectadas
Artículo 114 Documentación adicional

Artículo 115 Normas adicionales de tramitación
CAPÍTULO 3.- GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES
Artículo 116 Actividades afectadas
Artículo 117 Documentación adicional
Artículo 118 Normas adicionales de tramitación

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR
Artículo 119 Infracciones y sanciones
Artículo 120 Cuadro de infracciones
Artículo 121 Responsables de las infracciones
Artículo 122 Otras medidas
Artículo 123 Sanciones
Artículo 124 Cuantía de las sanciones pecuniarias
Artículo 125 Graduación de las sanciones
Artículo 126 Prescripción

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

A N E X O S

ANEJO I: CONTENIDO DOCUMENTAL MÍNIMO DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS

ANEXO II: CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

ANEXO III: CERTIFICADOS-TIPO
1.- CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN
2.- CERTIFICADO TÉCNICO DE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
3.- CERTIFICADO TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN (PROCEDIMIENTO ABREVIADO)
4.- DECLARACIÓN DEL TITULAR (PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad edificatoria en general ha estado sometida tradicionalmente a un régimen de control por parte del poder civil, tratando de conseguir una ordenación lo más racional posible de las construcciones. Si ello ha ocurrido en el campo de las edificaciones, idéntica necesidad se evidenció en lo relativo al uso de éstas. Para la realización de esta labor de control y regulación, la Administración municipal ha contado tradicionalmente con el mecanismo de la Licencia, siendo exigibles tales Licencias a determinados actos de edificación y uso del suelo y las edificaciones.

En este sentido, la Licencia de Apertura ejerce su control tanto sobre las actividades o usos en sí como sobre los locales o establecimientos donde aquellos se desarrollan, verificando el cumplimiento de muchos y variados aspectos, de los cuales pueden enumerarse como principales los siguientes:

- Posibilidad o no del "emplazamiento" de los diferentes usos en determinadas localizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los planes de ordenación urbana y demás normas limitativas por dicho condicionante (Zonas declaradas "Saturadas por efectos aditivos" o "Acústicamente Saturadas", Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, exigencia de mínimas distancias a Mercados de Abastos Municipales y otras afecciones establecidas por reglamentaciones específicas.)
- Condiciones de accesibilidad, tanto las exigidas de manera general por la legislación autonómica (Decreto 72/1.992, de 5 de mayo, sobre las Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía y Ley 1/1.999, de 31 de marzo, de Atención a Personas con Discapacidad), como estatal (Real Decreto 556/1.989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios) y las que se contienen en las restantes normas que aluden a dicho aspecto (promulgadas sobre centros asistenciales, escolares, deportivos, etc.)
- Condiciones de salubridad e higiénico-sanitarias, contenidas en el amplísimo cuerpo normativo existente sobre la materia.
- Condiciones medioambientales (ruidos y vibraciones, evacuación de humos y gases, eliminación de residuos, vertidos, etc.), exigidas por numerosas disposiciones, fundamentalmente de ámbito autonómico y estatal.
- Condiciones de seguridad y protección contra incendios, de acuerdo con las normas genéricas promulgadas sobre la materia (de carácter estatal y municipal) y las específicas sobre actividades concretas.
- Condiciones de confortabilidad para los usuarios de los Establecimientos y sus trabajadores.

Sobre la materia incide, fundamentalmente, la legislación autonómica de carácter medioambiental (Ley de Protección Ambiental y su posterior y extenso desarrollo reglamentario), que en lo relativo a Procedimientos sustituyó, en gran medida, el régimen tradicional fijado durante largo tiempo por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Dicho relevo ha supuesto un cambio sustancial en la concepción del problema, antes enfocado de una manera global y ahora orientado, y por ello un tanto restringido, hacia el aspecto medioambiental (el cual, en definitiva, no representa sino uno más de los factores incidentes en materia de usos y actividades.)

Tanto dicha cuestión, como el hecho evidente de la aparición, en un pasado reciente, de un extenso desarrollo normativo sobre estas cuestiones, con la introducción preceptiva de trámites específicos para determinados tipos de Actividades, hace necesaria la existencia de una norma comprensiva y unificadora, promulgada por la Administración municipal, en quien recae la labor de gestión y tramitación (con o sin la concurrencia de otros entes públicos), de la expresada Licencia de Apertura.

Ello se consiguió en el municipio de Sevilla con la hasta ahora vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de Apertura de Establecimientos, aprobada el 30 de septiembre de 1.994, la primera que el municipio promulgó en el ámbito normativo de procedimientos administrativos de Licencias, aspectos hasta entonces recogidos en la esfera municipal, de manera dispersa e incompleta, en diferentes Ordenanzas Fiscales, las Ordenanzas insertas en los instrumentos del planeamiento urbanístico y en las antiguas Ordenanzas de Policía de la Construcción de 1.949, bajo el marco general establecido por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Tras más de seis años de vigencia, el hecho de la posterior promulgación de un considerable número de normas con incidencia en la materia ha determinado que diversos aspectos de la citada Ordenanza precisen de su revisión y modificación. Por ello, se ha considerado oportuno abordar esta tarea, estableciendo un nuevo marco más amplio, comprensivo y unificador, donde tengan cabida fundamentalmente todos los aspectos procedimentales que, recogidos en distintos ámbitos normativos, inciden sobre la materia.

La nueva Ordenanza, estructurada a partir de la existente, introduce las variaciones aconsejadas por la experiencia acumulada tras el desarrollo práctico de ésta. El Título I contiene conceptos generales, en parte de tipo descriptivo (definiciones que luego se van a emplear en el texto y que sirven para fijar conceptos), y en parte de tipo dispositivo (condiciones generales exigibles a las Actividades, Establecimientos e Instalaciones), considerando que dicha regulación, de carácter genérico, resultaba de conveniente inserción

aquí, intentando con ello solventar algunos problemas que, por carencia de norma específica aplicable, son de frecuente aparición en la gestión de los Expedientes.)

El Título II regula la organización administrativa municipal en materia medioambiental, estableciendo la competencia de los Órganos municipales que van a intervenir en la tramitación, concesión y control de las Licencias de Apertura.

El Título III contiene las normas generales que van a ser aplicables a todos los Procedimientos, de manera que, aun siendo necesarios e impuestos por normas de mayor rango diferentes Procedimientos, se logre, sin embargo, que todos ellos se articulen tomando como base un patrón común. En el desarrollo de estos diferentes Procedimientos establecidos se ha intentado eliminar cualquier actuación innecesaria que supusiese un alargamiento excesivo de la tramitación, de manera que los pasos a completar dentro de cada uno son prácticamente los estrictamente exigidos por la reglamentación de rango superior. En este sentido, y a modo de ejemplo, el Procedimiento para las Actividades no Calificadas se hace más simple que el realizado por el equivalente actual, al poder resolver sin que sea precisa la intervención previa de la ahora denominada Comisión Municipal de Actividades.

Estos diferentes Procedimientos se van a desarrollar en el siguiente Título IV. Los que en él se recogen no son fruto del capricho: surgen, de una parte, por la necesidad de establecerlos, al venir impuestos por normas superiores, y de otra, por la conveniencia de crearlos con el fin de simplificar trámites en algún tipo de solicitudes (sirvan de ejemplo el denominado "Procedimiento Abreviado" o el Procedimiento de nueva creación para el caso de modificación de Actividades existentes.) Este Título se completa con el siguiente (V), donde se contienen normas adicionales derivadas de nuevas reglamentaciones existentes por encima de la esfera municipal, y que, al representar únicamente mínimas variaciones añadidas a incluir en los diferentes órdenes procedimentales definidos en el Título anterior, no hacen aconsejable que su necesaria presencia en el trámite se manifieste como nuevo Procedimiento específico o diferenciado a añadir a los ya descritos.

Por último, el Título final (VI) incorpora el régimen sancionador aplicable en la materia, fundamentado en las diferentes disposiciones legales aplicables, de manera que la Ordenanza se completa en este importante aspecto con respecto a la vigente.

Los diferentes Títulos se rematan con una parte final, configurada a modo de Anexos. A este respecto, además del tercero, donde se recogen determinados tipos de documentos-modelo a emplear en la tramitación, se incluyen dos de mayor importancia: el primero de ellos desarrolla el contenido de los Proyectos Técnicos a presentar en la mayoría de los Procedimientos, con el fin de facilitar a los Técnicos proyectistas, encargados de su redacción, la correcta realización de los mismos; el segundo recoge una clasificación pormenorizada de Actividades, de manera que defina a efectos de aplicación de la propia Ordenanza cuáles son los usos afectados por uno u otro Procedimiento, y que aquél que contiene menores pasos o controles administrativos (Procedimiento Abreviado) sea el que realmente se aplique a los usos objetivamente adecuados al mismo, huyendo de este modo de generalizaciones injustas (definiciones genéricas y comprensivas que incluyen, bajo una misma denominación, usos en realidad muy diversos), que pueden errar tanto por exceso como por defecto.

En definitiva, los principios perseguidos han sido los de coordinación entre los diferentes departamentos municipales y el resto de administraciones intervinientes y el de simplificación de los Procedimientos en la medida de lo posible, sobre todo en aquellos casos de Actividades de menor entidad, procurando la unificación de éstos; al mismo tiempo se ha intentado facilitar y encauzar, durante el proceso de redacción de la norma, la participación ciudadana en la mayor medida, aceptándose numerosas sugerencias a propuesta de los diferentes colectivos participantes. Se ha conseguido, pues, un texto que conjuga, en suma, las exigencias derivadas de la necesaria e irrenunciable labor de control municipal, con la necesidad de conseguir una tramitación lo más ágil posible.

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto principal de la presente Ordenanza la regulación de los Procedimientos de intervención administrativa que se siguen en el municipio de Sevilla en materia de Licencia de Apertura de Actividades.

2. La presente Ordenanza contiene también la regulación complementaria de determinados aspectos sobre las Actividades, los Establecimientos y sus Instalaciones, en relación con su objetivo principal.

3. La actuación municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control sobre las Actividades sometidas a Licencia de Apertura. Dicha actuación se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y las documentaciones técnicas (previa y final) redactadas por facultativos técnicos competentes, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones ejerzan la Administración municipal (en la forma establecida por la presente Ordenanza), y el resto de Administraciones (en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de Actividad a instalar, así lo determinen.)

4. La referida actuación municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las Licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las Actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones aplicables.

Artículo 2. Finalidades

1. Las finalidades de la presente Ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir y evitar, o (cuando ello no fuera posible), minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las Actividades sometidas a la misma originen, en su caso.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes Procedimientos administrativos concurrentes aplicables.

2. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primará el relacionado en primer término.

Artículo 3. Responsabilidades

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

2. Los Técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

3. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en la misma.

4. Los Titulares o Promotores, son responsables, durante el desarrollo de las Actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con

arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de Actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las Actividades, Establecimientos e Instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 4.- Definiciones generales

En el texto de la presente Ordenanza, los conceptos que a continuación se recogen adquieren los significados que igualmente se definen en este artículo.

Establecimiento: Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada Establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un Establecimiento. Son Actividades afectadas por la presente Ordenanza, a salvo de las expresamente excluidas, las ajustadas a dicha definición e incluidas en los siguientes supuestos:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5º.

- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier Establecimiento.

Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un Establecimiento donde se ejercen una o varias Actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la Licencia de Apertura que se regula en la presente Ordenanza:

- El comienzo por vez primera de una Actividad en un Establecimiento.

- El traslado de una Actividad a un nuevo Establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.

- La ampliación del Establecimiento donde se desarrolle una Actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.

- La modificación sustancial de una Actividad legalizada ejercida en el mismo Establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su Titular.

- La modificación de un Establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo Establecimiento y de la nueva Actividad coincidan con los anteriormente existentes.

- La nueva Puesta en marcha de una Actividad, tras su cierre por un período superior a un año.

Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el Establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la Actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que determinadas Instalaciones afectas a la Actividad se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

Técnicas disponibles: Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector de actividad, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el Titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables y ajustadas a la naturaleza de la Actividad.

Técnicas mejores: Las disponibles más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección del medio ambiente, la salud de las personas y su seguridad.

Mejoras técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las Instalaciones, determinante de las modalidades de explotación de las Actividades, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general, las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente. La consideración de "mejor técnica disponible" vendrá determinada por diversos factores, entre los que habrán de tenerse en cuenta: la menor producción de residuos, el empleo de sustancias menos peligrosas, los avances técnicos y científicos, el carácter y efectos de las emisiones que se traten de controlar, la existencia de procesos de recuperación o reciclado, el consumo más racional de determinadas materias primas (en especial el agua) utilizadas en el procedimiento, la necesidad de prevenir y reducir determinados accidentes e impactos globales de emisiones y riesgos, y el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea, las organizaciones internacionales y los laboratorios homologados.

Modificación sustancial: Cualquier variación de la Actividad autorizada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del Establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor", de acuerdo con los criterios para ello establecidos por la Administración Urbanística municipal. Asimismo, se encuadra dentro de esta categoría cualquier cambio que comporte alguna de las incidencias establecidas por los artículos 2º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Andalucía y 3º del Reglamento de Informe Ambiental de Andalucía.

Modificación no sustancial: Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el Establecimiento y sus Instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la Actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

Artículo 5.- Exclusiones

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente Ordenanza, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas

deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.

b) Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza correspondiente

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de Actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas Actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales. En todo caso, sólo se entenderán excluidas aquellas Actividades que, además de lo anterior, cumplan todos y cada uno de los requisitos exigibles por el artículo 93º de la presente Ordenanza.

g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

En todo caso, tanto los Establecimientos en los que se desarrollen las Actividades excluidas como sus Instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que les sean de aplicación en virtud de las normas que sean aplicables.

Artículo 6.- Terminología de autorizaciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

Licencia Inicial: Constituye, en los Procedimientos en que así se determine, un paso previo a la concesión de la Licencia de Apertura. Permite al Titular ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e Instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la Actividad en el Establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal. En los Procedimientos en que así se indique, permite al Titular, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Puesta en marcha de la Actividad. En ningún caso la mera concesión de la Licencia Inicial permite la Puesta en marcha de la Actividad.

Licencia de Apertura: Permite al Titular, la Puesta en marcha de la Actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el Procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de

comprobación previstas con resultado favorable y obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

Licencia Temporal: Permite al Titular la Puesta en marcha de la Actividad, una vez emitida en tiempo y forma la documentación exigida por el Procedimiento correspondiente, obtenidas, en su caso, el resto de autorizaciones que procedan, y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

Artículo 7.- Denominación de las Actividades

1. Las Instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de Licencias deberán denominar la Actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión, especialmente en cuanto a su inclusión en alguno de los grupos y subgrupos definidos en el Anexo II de la presente Ordenanza. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha Instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica y con los datos declarados para satisfacer la Tasa correspondiente.

2. A las solicitudes que incumplieran lo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 24º.

Artículo 8.- Desarrollo de las Actividades

Los Titulares de las Actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 9.- Condiciones generales exigibles a los Establecimientos

1. Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley

38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos de seguridad contra incendios, y como regla general, será de aplicación la N.B.E.-CPI-96 ("Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios"), empleándose los criterios que siguen:

a) Centros para personas mayores (Centros residenciales y Unidades de estancias diurnas)

Se aplicarán los preceptos correspondientes al uso definido por la N.B.E.-CPI-96 como "RESIDENCIAL", con las siguientes matizaciones:

- Ancho mínimo de puertas: 90,00 cm
- Ancho mínimo de pasillos: 120,00 cm
- Ancho mínimo de escaleras: 120,00 cm
- Habrán de contar con instalaciones de detección y alarma

b) Usos excluidos de la aplicación de la N.B.E.-CPI-96, en virtud de su artículo 2º

Será de aplicación el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (o norma equivalente) a aprobar por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en su defecto, las determinaciones que al respecto se contienen en el R.D. 486/1.997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

3. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo Establecimiento en el que no se desarrollen Actividades al aire libre debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

4. Las condiciones de acceso a los Establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las Actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún Establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la Actividad.

5. Los Establecimientos que acojan Actividades dotadas de equipos de reproducción sonora dispondrán, en su caso, de la superficie mínima exigible por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 10.- Condiciones generales exigibles a las Actividades

1. Las Actividades se desarrollarán en el interior de los Establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la Actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La Actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el Titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las Licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la Actividad, se comprobase la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración

municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 11.- Instalaciones mínimas

Son Instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de Actividad y Establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación. Las Actividades de pública concurrencia, con aforo superior a 250 (doscientas cincuenta) personas, habrán de contar obligadamente con instalación de climatización (refrigeración.)

CAPÍTULO 3: INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- Información al público

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de Actividades y Licencias de Apertura, dispondrá de un Departamento de Información que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los Procedimientos y requisitos exigibles a las Actividades, Establecimientos e Instalaciones.

- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los Expedientes objeto de su interés.

- Aclarar, a petición del Titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del Informe Técnico origen de las mismas.

- Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales, sobre la existencia o no de Licencia, o la innecesariedad de dicha autorización para determinadas Actividades.

- Las establecidas en el artículo 24.2 de esta Ordenanza.

Artículo 13.- Consultas previas

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura Instalación, Establecimiento o Actividad, podrán presentar solicitudes de Consulta previa por escrito, antes de la petición de la Licencia de Apertura correspondiente, con arreglo al Procedimiento establecido en esta Ordenanza.

TÍTULO II.- ÓRGANOS MEDIOAMBIENTALES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1.- ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE

Artículo 14.- Órgano municipal competente y competencias

1. El Órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de Licencias de Apertura y Temporales es el Excmo. Sr. Alcalde, salvo delegación expresa.

2. Dicho Órgano será asimismo el competente para otorgar o denegar las Licencias Iniciales, con posterioridad, en su caso, al Dictamen de Calificación Ambiental a que se refieren los artículos 34º de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo, y 15º y 16º del Reglamento de Calificación Ambiental.

3. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los Procedimientos de las Actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999 del Turismo.

CAPÍTULO 2.- LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Artículo 15.- Designación

La Comisión Municipal de Actividades es un Órgano municipal, adscrito a la Delegación de Medio Ambiente, que actúa preceptivamente en los Procedimientos de Licencias de Apertura en que así se determina en la presente Ordenanza, ejercitando las funciones que asimismo en ella se establecen.

Artículo 16. Composición

Su composición se llevará a cabo de acuerdo con los nombramientos que se realicen por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde (salvo delegación expresa), y en la misma podrá tener cabida personal adscrito a los diferentes Servicios y dependencias municipales con competencia en los aspectos de seguridad, salud, salubridad, medio ambiente y urbanismo. En todo caso, se integrarán en la misma técnicos municipales encargados de la emisión de los distintos Informes establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Funcionamiento de la Comisión Municipal de Actividades

1. El régimen jurídico de la Comisión Municipal de Actividades se ajustará a lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

2. A los efectos de la aplicación del artículo 14.2 del Reglamento de Calificación Ambiental, la Comisión Municipal de Actividades se constituye en el Órgano que realiza el Dictamen de Calificación Ambiental, en lo referido a las Actividades sometidas al mismo.

Artículo 18.- Competencias

Serán competencias de la Comisión Municipal de Actividades:

a) La emisión del Dictamen de Calificación Ambiental sobre las solicitudes de Licencia de Apertura afectadas por el Reglamento de Calificación Ambiental, a la vista de los Informes Técnicos emitidos, y teniendo en cuenta, en su caso, las alegaciones presentadas en el trámite de Información Pública y los posibles efectos aditivos y acumulativos. A la vista de dicho Dictamen Calificatorio, el Órgano competente resolverá sobre la concesión o denegación de la Licencia Inicial, de acuerdo con lo determinado por la legislación medioambiental.

b) La emisión de Informe Técnico previo a la interposición del Acuerdo de Discrepancia en materia medioambiental ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, frente a las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas por ésta para actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999 del Turismo, en consonancia con lo que determina el artículo 26º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan en la tramitación de las Licencias de Apertura por aplicación de las normas vigentes en la materia.

d) La propuesta de Resolución de situaciones singulares que por su especial complejidad o problemática puedan acaecer en la tramitación de los Expedientes de Licencias de Apertura.

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1.- INICIACIÓN

Artículo 19.- Iniciación

La presentación correcta de la Instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del Procedimiento específico aplicable.

Artículo 20.- Tramitación general

El Procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.
CAPÍTULO 2.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Artículo 21.- Documentación administrativa

Sin perjuicio de lo que se regule en cada Procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa, como mínimo:

- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.

- Documento justificante de la constitución del depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.

- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

Artículo 22.- Documentación técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el Procedimiento específico aplicable. Se descompone en documentación técnica previa y documentación técnica final.

2. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los Establecimientos, las Actividades que en ellos van a desarrollarse y las Instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que (caso de Actividades existentes no legalizadas), en su efectiva materialización cumplen con dichas normas; estará constituida por los siguientes documentos:

- Proyecto Técnico o Expediente de Legalización
- Hojas de Parámetros

En los casos en que, existentes la Actividad, el Establecimiento y sus Instalaciones, pero no legalizados, sea necesaria la realización de modificaciones sustanciales sobre su conformación actual para ajustarlos al cumplimiento de las normas vigentes, y a efectos de simplificar la tramitación administrativa, se presentará como único documento el Proyecto Técnico (acompañado de las Hojas de Parámetros), que se entenderá comprensivo del Expediente de Legalización que, en rigor, habría de realizarse.

En el caso de que exista pluralidad de Proyectos Técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las Instalaciones específicas.

3. Las Hojas de Parámetros constituyen un cuestionario normalizado donde se definen las características de la Actividad, el Establecimiento donde ésta se desarrolla y sus

Instalaciones propias, además de otros datos significativos. El Técnico autor de la documentación técnica previa deberá cumplimentar en cada caso los datos que procedan de las referidas Hojas de Parámetros, en consonancia con el contenido del Proyecto Técnico o del Expediente de Legalización. Habrán de venir suscritas tanto por el Técnico como por el Titular.

4. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los Establecimientos y las Instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:

- Certificado Final de Instalación (según modelo normalizado)
- Certificaciones Técnicas específicas
- La documentación, adicional a la anterior, que se especifique, en su caso, en el Procedimiento correspondiente, y la recogida en el artículo 31.4, en los supuestos de aplicación del mismo.

Estos dos últimos grupos de documentos se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del Expediente, y acreditarán la realización de los análisis, las mediciones y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

5. En los casos en que, por el carácter de las actuaciones a realizar o realizadas en el Establecimiento, así sea exigible por el artículo 3.27.2 de las Ordenanzas del vigente Plan General Municipal de Sevilla, habrá de aportarse, asimismo, copia de la solicitud de la Licencia de Ocupación.

6. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por una Entidad Colaboradora de la Administración, debidamente acreditada.

7. Cuando, dentro de un mismo Expediente, sea modificada o completada por otro facultativo Técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el Titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente.

Artículo 23.- Requisitos exigibles a los Proyectos Técnicos o Expedientes de Legalización

1. Los Proyectos Técnicos y Expedientes de Legalización deberán dar respuesta, como mínimo, a todos los datos que se recogen en las Hojas de Parámetros y que sean aplicables a la Actividad, el Establecimiento y sus Instalaciones. Su contenido se ajustará básicamente al esquema siguiente, desarrollado con mayor grado de detalle en el Anexo I de la presente Ordenanza.

a) Memoria

- Titular y definición de la actividad
- Definición del local
- Proceso productivo o de uso
- Justificación urbanística

- Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas
- Cumplimiento de Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales
- Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
- Estudio acústico
- Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras
- Cumplimiento de la legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas
- Memoria de oficios y calidades
- Memoria técnica de instalaciones

b) Planos

- Situación y emplazamiento
- Estados previo y reformado (Plantas, secciones y alzados)
- Accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas
- Instalaciones
- Planos acústicos
- Planos de seguridad y protección contra incendios
- Detalles constructivos

c) Mediciones y Presupuesto

2. Cuando el Proyecto principal se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o Instalaciones del Establecimiento o la Actividad, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación.

3. En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la Licencia de Obras y las de Apertura o Temporales de un mismo Establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos. En este sentido, toda documentación técnica que haya de aportarse adicionalmente ante la Administración Urbanística municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida Licencia de Obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los Procedimientos de Licencias regulados por la presente Ordenanza, habrá asimismo de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos Procedimientos.

CAPÍTULO 3.- CONTROL DOCUMENTAL

Artículo 24.- Integridad y corrección de la documentación

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el Procedimiento administrativo correspondiente.

2. Con carácter previo a la presentación en el Registro de los documentos por el solicitante, la Administración municipal llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Se comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.

b) Se indicará, en su caso, en un apartado especial de la Instancia normalizada si la documentación está completa y correcta en el sentido expresado anteriormente; en caso contrario, se indicarán los documentos que faltan, están incompletos o son incorrectos.

Artículo 25.- Documentación incompleta

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del Procedimiento. En ese momento se le entregará notificación, requiriéndosele para que en

plazo de diez días subsane las deficiencias o presente las alegaciones pertinentes, con la indicación de que el Procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, o bien se resuelvan favorablemente las alegaciones presentadas, en su caso. En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida ni las alegaciones, se archivará la solicitud sin más trámite, tras la correspondiente Resolución. En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la Instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo común.

CAPÍTULO 4.- DESARROLLO

Artículo 26.- Información Pública

1. El trámite de Información Pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio de acuerdo con las normas del Procedimiento Administrativo común. Se notificará, además, a los vecinos colindantes y a la Comunidad de Propietarios, en su caso, del edificio donde se ubica el Establecimiento.

2. Durante el período de Información Pública, se podrá examinar el Expediente por los interesados para que puedan realizar las observaciones y alegaciones pertinentes.

3. Son de acceso público los Expedientes de tramitación de las Licencias de Apertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por las normas de procedimiento aplicables.

Artículo 27.- Notificaciones

1. Las Resoluciones que recaigan en la tramitación del Expediente se notificarán a los interesados afectados en sus derechos e intereses y a quien figure como Titular de la Actividad o representante.

2. En la solicitud de iniciación debe figurar, al menos, un domicilio a efectos de notificaciones y, siempre que ello sea posible, números de teléfono y fax de contacto y dirección de correo electrónico.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio fijado y el interesado no se encuentre presente se entregará a cualquier persona que encontrándose en él haga constar fehacientemente su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el Expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta, dentro de los tres días siguientes.

4. Si el interesado o su representante rechazaran la notificación, se hará constar así en el Expediente, continuándose la tramitación teniendo por realizado este trámite.

Artículo 28.- Realización de Informes Técnicos

A efectos de la Resolución del Procedimiento que corresponda, se solicitarán los Informes Técnicos que sean preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija, y fundamentando la conveniencia de reclamarlos, respectivamente.

Artículo 29.- Emisión de los Informes Técnicos

1. Simultáneamente con el período de Información Pública, en su caso, y una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se evacuarán preceptivamente los Informes siguientes:

- Urbanístico

- Medioambiental

- De Seguridad y Protección contra Incendios

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán Informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

Artículo 30.- Objeto de los Informes preceptivos

1. El Informe Urbanístico analizará:

- La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento aplicable y la delimitación de "Zonas Acústicamente Saturadas."

- El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.

- El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

- El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias.

2. El Informe Medioambiental analizará:

- El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.
- El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones

- La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la Actividad, a las normas vigentes.

- La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la Actividad, a las normas vigentes sobre la materia, y en especial al Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la Actividad en el medio físico (suelo, subsuelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.

3. El Informe de Seguridad y Protección contra Incendios analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

Artículo 31.- Sentido de los Informes Técnicos

1. Los Informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:

- Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.

- Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa,

que habrá de cumplir la Actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la Actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las Técnicas mejores o, en casos debidamente justificados por la especial problemática que pueda incidir en un caso particular, por las mejores Técnicas disponibles, siempre que tal consideración resulte acreditada mediante homologación por laboratorio oficialmente reconocido en la materia que sea de aplicación.

- Desfavorable, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Sea inviable la Actividad en la forma proyectada.

- Sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

2. En todo caso, se motivará el sentido del Informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como "Desfavorable."

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el Informe, y previamente a la adopción de una Resolución denegatoria, se podrá solicitar, por una sola vez, Anexo complementario a dicha documentación.

4. Cuando el sentido de los Informes fuera "Favorable" o "Favorable Condicionado", se indicarán los documentos que, junto con el modelo normalizado del Certificado Final de Instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e Instalaciones de la Actividad y el Establecimiento, serán alguno o la totalidad de los siguientes:

- Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.

- Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el Informe correspondiente.

- Plan de Emergencia normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el Informe de Seguridad y Protección contra Incendios.

- Autorizaciones necesarias, en relación con Instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.

- Cualquier otro documento que por el carácter de la Actividad sea requerido en alguno de los Informes Técnicos emitidos.

Artículo 32.- Presentación de Anexos

1. Cuando se solicite el Anexo complementario al que se refiere el artículo precedente o su presentación acompañe a la respuesta a una Resolución denegatoria o a la concesión de un Trámite de Audiencia, el mismo habrá de aportarse en plazo máximo de un mes.

2. Tales Anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa, junto con la presentada con anterioridad, y por tanto vendrán suscritos igualmente por Técnico o Técnicos competentes y visados por el correspondiente Colegio Oficial, siendo de aplicación lo señalado al respecto por los apartados 2 y 3 del artículo 23º

3. Presentada la documentación técnica anexa, se remitirá para la posible reconsideración del Informe o Informes que dieron lugar a su petición, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

4. La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida dará lugar a una Resolución denegatoria, de acuerdo con la tramitación que en cada Procedimiento específico se establezca.

Artículo 33.- Coordinación interna

Si iniciado un Procedimiento de concesión de Licencia se constatase que sobre la Actividad en cuestión existe abierto Expediente sancionador, el Departamento correspondiente remitirá los Informes Técnicos emitidos y que figuren en tal Expediente para su incorporación al de Licencias, los cuales habrán de tenerse en cuenta a la hora de emitir la Resolución correspondiente, sin perjuicio de las medidas que dicho Departamento adopte como consecuencia de las actuaciones a realizar en la esfera de sus competencias.

CAPÍTULO 5.- TERMINACIÓN

Artículo 34.- Terminación del Expediente.

1. Pondrán fin al Procedimiento, además de la concesión o denegación de la Licencia de Apertura o Temporal, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

2. Los Informes Técnicos y Jurídicos que se emitan durante la tramitación del Expediente deberán ser tenidos en cuenta por el Órgano que emita la Resolución. Si dicha Resolución se aparta del contenido de los mismos, deberá motivarse dicha circunstancia.

Artículo 35.- Trámite de Audiencia

1. Con carácter previo a una posible Resolución denegatoria de Licencia se concederá al Titular un Trámite de Audiencia, por un plazo de un mes, para que pueda formular las alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del Informe o de los Informes que dieron lugar a la Resolución, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

Artículo 36.- Presentación de la documentación técnica final

Tras la Resolución que conceda Licencia Inicial, deberá aportarse, en su caso, la documentación técnica final, donde se acredite la efectiva realización de la documentación técnica previa aprobada (incluso Anexos y Reformados de Proyectos originales, presentados en su caso), así como de las condiciones materiales impuestas, en tal supuesto, por la Resolución.

Artículo 37.- Forma de notificación y régimen de Recursos

1. Las Resoluciones serán notificadas al interesado en la forma prevista en el artículo 27º, indicando la posibilidad de interponer el Recurso o los Recursos que procedan, el plazo y el Órgano ante el que pueden interponerse.

2. El régimen de Recursos será el previsto en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

Artículo 38.- Licencias y autorizaciones concurrentes

1. La concesión de Licencia de Apertura no implica concesión de las de Obras o Primera Ocupación, que si son necesarias deben ser tramitadas por el Titular ante la Administración Urbanística municipal. Igualmente, la Puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de Actividad, en virtud de las normas aplicables.

2. Cuando la Actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también Licencia, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la Licencia y al Órgano competente otorgarla.

Artículo 39.- Reiteración de Licencias

Dictada Resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva Licencia sobre los mismos Actividad y Establecimiento, deberá abonar nuevamente la Tasa por tramitación y aportar, además de la nueva documentación administrativa, la documentación técnica que corresponda completa, si bien podrá aportar la presentada con anterioridad si la denegación no hubiese sido determinada por la falta de validez de la misma, o bien complementarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 40.- Extinción de Licencias

Las circunstancias que determinan la extinción de las Licencias son:

a) La renuncia del Titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al Titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) No aportar en la debida forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la Licencia Inicial, en el plazo de seis meses desde la recepción de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, la Administración municipal hubiese concedido un plazo mayor, previa solicitud expresa del interesado y atendiendo a las especiales características de la Actividad.

c) No haber realizado la Puesta en marcha la Actividad en el plazo de seis meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la Licencia de Apertura.

d) La inactividad o cierre, por cualquier causa, por un período superior a un año, salvo causa no imputable al Titular.

e) La Revocación o Anulación de la Licencia o la clausura del Establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los Procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

f) Por haber transcurrido el plazo de vigencia, en el caso de Licencias Temporales.

CAPÍTULO 6.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41.- Establecimientos en funcionamiento

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los Establecimientos en funcionamiento.

2. La constatación del abuso de las condiciones de la Licencia, el incumplimiento de las normas vigentes aplicables y la producción de daños medioambientales o molestias al vecindario, darán lugar a la apertura del correspondiente Expediente administrativo.

3. El documento donde se plasme la concesión de las Licencias de Apertura y Temporal quedará de manifiesto dentro del Establecimiento, a la vista del público, en su caso.

Artículo 42.- Comprobación

1. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los Establecimientos sometidos a la presente Ordenanza.

2. En las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los Expedientes, se realizarán los Informes que procedan sobre la adecuación de la Actividad, el Establecimiento y sus Instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas. Cuando las visitas sean de comprobación, derivadas de la concesión de la Licencia Inicial y la posterior presentación de la documentación técnica final, se realizarán (salvo imposibilidad manifiesta de concertarla), previa cita con el Titular, que podrá estar asistido por su Técnico

3. Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al Titular, que habrá de adoptar en el debido plazo las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia concedida y a las condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.

4. Si, como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la Licencia Inicial concedida, debiendo solicitarse una nueva Licencia conforme al Procedimiento correspondiente. Contra la Resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los Recursos Administrativos procedentes.

Artículo 43.- Control por otros Órganos de la Administración municipal

Sin perjuicio de la concesión de las Licencias de Apertura y Temporales, corresponden a los diferentes Servicios municipales, en el uso de sus competencias (y a salvo de lo que las normas aplicables dispongan en relación con la intervención de otras Administraciones públicas), las periódicas revisiones de los Establecimientos y sus Instalaciones, así como la comprobación de su adecuación a las normas en cada caso y materia vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

La Delegación de Medio Ambiente remitirá a los Servicios afectados una relación mensual de las Licencias de Apertura y Temporales concedidas.

CAPÍTULO 1.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

Sección 1ª.- Clasificación

Artículo 44.- Procedimientos regulados

Los Procedimientos Administrativos regulados en este Título son los siguientes:

a) Solicitudes de Consulta previa sobre Establecimientos, Actividades e Instalaciones.

b) Comunicaciones de Cambios de Titularidad.

c) Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de nueva implantación.

d) Solicitudes de Licencias de Apertura para la modificación o ampliación de Actividades autorizadas.

Artículo 45.- Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura de nueva implantación

Los Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura de Actividades y Establecimientos de nueva implantación se clasifican en:

a) Procedimiento para Actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.

b) Procedimiento para Actividades no Calificadas

c) Procedimiento Abreviado

d) Procedimiento para Actividades ocasionales

Artículo 46.- Procedimientos para la modificación o ampliación de Actividades y Establecimientos autorizados

Los Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura para la modificación o ampliación de Actividades ya autorizadas que cuenten con Licencia de Apertura, se clasifican en:

a) Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales

b) Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales

Sección 2ª: Solicitudes de Consulta previa

Artículo 47.- Documentación

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la señalada con carácter general en el artículo 21º.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la que sea necesaria para que la Administración municipal pueda producir su respuesta. Como mínimo habrá de presentarse Plano de Situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve Memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. En todo caso, se abonará la correspondiente Tasa por la realización de este servicio.

Artículo 48.- Contestación y efectos

La contestación a la Consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las Consultas formuladas, si posteriormente se solicita Licencia de Apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores Informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la Licencia, ni el otorgamiento de la misma.

Artículo 49.- Tramitación

En plazo de cinco días se remitirá la documentación aportada para que, de acuerdo con los términos de la Consulta, se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 50.- Contestación y plazo

La contestación a la Consulta se realizará en plazo de quince días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado el contenido que proceda de

los Informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al Procedimiento.

Sección 3ª: Cambios de Titularidad

Artículo 51.- Transmisión de Licencias

Las Licencias de Apertura serán transmisibles, pero antiguo y nuevo Titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal, salvo casos de fuerza mayor, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el Titular.

Artículo 52.- Alcance

Se considera Cambio de Titularidad la solicitud para ejercer determinada Actividad en un Establecimiento que ya tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia Actividad, el Establecimiento donde se desarrolla y sus Instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

Artículo 53.- Documentación

1. A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 21º habrá de adjuntarse:

- Copia o referencia de la Licencia de Apertura existente.

- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la Licencia de Apertura, del antiguo Titular a favor del solicitante

- De acuerdo con el tipo de Actividad de que se trate, habrán de aportarse los Certificados específicos, suscritos por Técnicos competentes y visados por su Colegio Oficial correspondiente, exigidos al respecto por el Reglamento de la Calidad del Aire (Disposición Transitoria Primera) y la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones, relativos a las mediciones acústicas y adecuación a las normas aplicables, que procedan.

2. No obstante lo anterior, en casos justificados y debidamente acreditados, tales como incapacidad, muerte, declaración legal de fallecimiento o ausencia, etc., del transmitente, podrá exceptuarse al peticionario de la presentación del Documento de cesión, concediéndose al mismo Trámite de audiencia para la acreditación de las circunstancias que imposibilitan la presentación de la documentación en otro caso exigible.

Artículo 54.- Tramitación

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, en el plazo de quince días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante.

Artículo 55.- Obligaciones del nuevo Titular

El nuevo Titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del Establecimiento y sus Instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la Licencia de Apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

CAPÍTULO 2º: PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

Sección 1ª - Procedimiento para Actividades afectadas por la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.

Subsección 1ª.- Actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.

Artículo 56.- Alcance

Se consideran Actividades inmersas en el presente Procedimiento las sujetas a Licencia de Apertura que se encuentren relacionadas en el Anexo I de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999, del Turismo.

Artículo 57.- Documentación

La documentación administrativa indicada en el artículo 21º se presentará acompañada de cinco ejemplares de la documentación técnica previa relacionada en el artículo 22º. A la misma se añadirá el mismo número de ejemplares del Estudio de Impacto Ambiental exigido por el artículo 16º de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999, del Turismo, que se adecuará, en cuanto a concepto y contenido a lo especificado en los artículos 10º y 11º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 58.- Información Pública

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública por plazo de veinte días.

Artículo 59.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes Urbanístico y de Seguridad y Protección contra Incendios relacionados en los artículos 29º y 30º, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de Actividad. En los casos en que la Administración municipal lo estime oportuno, podrá emitirse asimismo el Informe Medioambiental.

Artículo 60.- Remisión al Órgano Medioambiental autonómico

1. Concluido el trámite de Información Pública y emitidos los Informes Técnicos, en el plazo de diez días se remitirá el Expediente al Órgano Medioambiental autonómico, a efectos de que emita la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 25º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, previa realización, en su caso, de los trámites recogidos en los artículos 23º y 24º del mencionado Reglamento.

2. En el caso de que la Administración municipal discrepe del sentido de la Declaración de Impacto Ambiental recibida, podrá optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 26º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 61.- Resolución

1. A la vista de los Informes y la Declaración de Impacto Ambiental emitidos y del resultado de la Información Pública, en plazo de cinco días desde la recepción de ésta, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

2. En todo caso, la Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante a efectos medioambientales, y su condicionado se incorporará a la Licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 62.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde el inicio del Procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión de la documentación al Órgano autonómico hasta la recepción por la Administración municipal de la Declaración de Impacto Ambiental o de la Resolución de las Discrepancias a que aluden los artículos 18.b) y 60.2, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 63.- Presentación de la documentación técnica final

En el plazo de tres meses desde la notificación de concesión de la Licencia Inicial, y salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma y por triplicado la documentación técnica final.

Artículo 64.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final, la Administración municipal ordenará las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º. No obstante, la comprobación, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los aspectos medioambientales corresponde al Órgano Ambiental autonómico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Si el resultado de las visitas de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 42º, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Artículo 65.- Puesta en marcha

La concesión de la Licencia de Apertura faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad, a salvo de la exigencia de otras autorizaciones específicas, de acuerdo con lo establecido por las normas aplicables en cada caso.

Subsección 2ª.- Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.

Artículo 66.- Alcance

Se consideran inmersas en el presente Procedimiento las Actividades sujetas a Licencia de Apertura relacionadas en el Anexo II de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999, del Turismo.

Artículo 67.- Documentación

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 21º, e irá acompañada de seis ejemplares de la documentación técnica previa definida en el artículo 22º. La misma se completará, en lo referente a su contenido, con lo establecido por el artículo 15º del Reglamento de Informe Ambiental.

Artículo 68.- Información Pública

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública por plazo de veinte días.

Artículo 69.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes Urbanístico y de Seguridad y Protección contra Incendios relacionados en los artículos 29º y 30º, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de Actividad. En los casos en que la Administración municipal lo estime oportuno, se remitirá asimismo para la emisión del Informe Medioambiental.

Artículo 70.- Remisión al Órgano Ambiental autonómico

Concluido el trámite de Información Pública y emitidos los Informes a que se refieren los artículos anteriores, en el plazo de diez días se remitirá el Expediente al Órgano Ambiental autonómico, a efecto de que emita el preceptivo Informe Ambiental.

Artículo 71.- Resolución

1. A la vista de los Informes emitidos por las Administraciones municipal y autonómica y del resultado de la Información Pública realizada, en plazo de cinco días desde la recepción del último de los Informes emitidos, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente, a salvo de lo dispuesto por el artículo 19º del Reglamento de Informe Ambiental.

2. En todo caso, el Informe Ambiental tendrá carácter vinculante, en el caso de ser desfavorable, a efectos medioambientales, y sus condiciones y plazos se incorporarán a la Licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 72.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde el inicio del Procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión al Órgano autonómico hasta la recepción por la Administración municipal del Informe Ambiental, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 73.- Presentación de la documentación técnica final

En el plazo de tres meses desde la notificación de concesión de la Licencia Inicial, y salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final.

Artículo 74.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final, la Administración municipal ordenará las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º.

2. Si el resultado de las visitas de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá, en su caso, de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del citado artículo 42º, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Artículo 75.- Puesta en marcha

La efectiva Puesta en marcha de la Actividad no podrá realizarse hasta tanto el Titular no aporte en forma la documentación técnica final, que se acompañará de los documentos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento de Informe Ambiental.

Subsección 3ª.- Actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.

Artículo 76.- Alcance

Se consideran inmersas en el presente Procedimiento las Actividades sujetas a Licencia de Apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999, del Turismo.

Artículo 77.- Documentación

La documentación administrativa relacionada en el artículo 21º se acompañará de tres ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º, completada, en lo referente a su contenido, con lo establecido por el artículo 9º del Reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 78.- Información Pública

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13º del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. El trámite de información pública y vecinal se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación de los Informes Técnicos correspondientes por plazo de veinte días.

Artículo 79.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se someterá la documentación técnica previa a los Informes Técnicos relacionados en los artículos 29º y 30º.

Artículo 80.- Dictamen Calificatorio y Resolución

1. A la vista de los Informes emitidos y cumplimentada la Información Pública, en plazo de seis días, el Expediente se remitirá para su inclusión en el orden del día de la Comisión Municipal de Actividades, quien emitirá Dictamen, el cual incluirá la Calificación Ambiental a que se refiere el artículo 14º del Reglamento de Calificación Ambiental, tras lo cual se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente, concediendo o denegando la Licencia Inicial.

2. De acuerdo con lo determinado por el artículo 15.3 del citado Reglamento de Calificación Ambiental, el sentido desfavorable del Dictamen sólo será vinculante para el Órgano que tenga que resolver cuando ello sea resultado del contenido del Informe Medioambiental.

Artículo 81.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación del Procedimiento, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

Artículo 82.- Puesta en marcha

1. En el plazo de tres meses, salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, el Titular aportará, en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final.

2. La concesión de la Licencia Inicial faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en los debidos tiempo y

forma. En el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración municipal remitirá al Titular la Licencia de Apertura, a salvo de lo que se dispone en el artículo siguiente.

3. No obstante, en aquellas Actividades afectadas por las disposiciones adicionales de tramitación contenidas en el Capítulo 1º del Título V de la presente Ordenanza, la Puesta en marcha de la Actividad estará supeditada a la obtención de la Licencia de Apertura.

Artículo 83.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º, que se realizarán en todo caso en aquellas Actividades afectadas por lo establecido en el artículo 112º de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se incluirá el resultado de la misma en el Expediente y se remitirá al Titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 42º.

Artículo 84.- Comunicación a la Administración autónoma

En el plazo de diez días, la Administración municipal remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, una relación de las Licencias de Apertura concedidas y denegadas, relativas a las Actividades tramitadas con arreglo al presente Procedimiento.

Sección 2ª. - Procedimiento para Actividades no Calificadas

Artículo 85.- Alcance

Se consideran Actividades no Calificadas, inmersas en el presente Procedimiento, las de nueva implantación sujetas a Licencia de Apertura y no comprendidas en ninguno de los otros Procedimientos específicos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 86.- Documentación

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 21º, e irá acompañada de tres ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º.

Artículo 87.- Información Pública

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública en el caso de que así lo determinen las normas que sean aplicables por razón de la Actividad, por el período que las mismas señalen, y en su defecto por plazo de quince días.

Artículo 88.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para que sobre la misma se realicen los Informes Técnicos relacionados en los artículos 29º y 30º.

Artículo 89.- Resolución

A la vista de los Informes emitidos, y en plazo de cinco días, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 90.- Plazo

1. El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de dos meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

2. No obstante lo anterior, el plazo establecido para resolver será de tres meses si sobre la Actividad fuesen de aplicación las determianciones contenidas en alguno de los Capítulos del Título V de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que tales determinaciones establezcan uno mayor.

Artículo 91.- Puesta en marcha

En el plazo de tres meses, salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, el Titular aportará, en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final. La concesión de la Licencia Inicial faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma. En el plazo de un mes, salvo especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, la Administración municipal otorgará al Titular la Licencia de Apertura, a salvo de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 92.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación en forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se hará constar así en el Expediente, otorgándose al Titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del citado artículo 42º

Sección 3ª - Procedimiento Abreviado

Artículo 93.- Alcance

Son Actividades incluidas en el presente Procedimiento las que cumplan simultáneamente todas y cada una de las siguientes condiciones; se exceptúan, no obstante, aquellas Actividades para las cuales, por motivos justificados, la Administración Municipal estime más conveniente su tramitación con arreglo al procedimiento para Actividades no Calificadas:

A) EN LO RELATIVO A LA ACTIVIDAD EN SÍ:

1. Encontrarse clasificada en alguno de los epígrafes que se recogen en el Cuadro que sigue, de acuerdo con las definiciones y Clasificación establecidas por el Anexo II de la presente Ordenanza, y siempre que su superficie construida total sea inferior a las señaladas específicamente para cada uso en el mencionado Cuadro y se cumplan las condiciones específicas (sobre ubicación y acceso), señaladas en su caso para los mismos y también allí expresamente recogidas:

EPÍGRAFE USO(ANEXO II) CONDICIONESADICIONALES EXIGIBLES SUPERFICIE MÁXIMA TOTAL CONSTRUIDA(M2)
A.2.1 PEQUEÑA INDUSTRIA Plantas baja y sótano(*)/Acceso exclusivo 100,00
A.2.5 TALLER DE MANTENIMIENTO DE BICICLETAS Y SIMILARES Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 200,00
A.2.6 ARTESANÍA Y OFICIOS ARTÍSTICOS Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 200,00

A.2.7 REPARACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 200,00
B ALMACENAJE Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 200,00
D.2.9 SALAS DE EXPOSICIÓN Planta baja/Acceso exclusivo 100,00
F.1 COMERCIO MAYORISTA Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 300,00
F.4.1 COMERCIO AL POR MENOR ALIMENTARIO Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 200,00
F.4.3 COMERCIO MENOR GENÉRICO Plantas baja y sótano/Acceso exclusivo 300,00
F.5 SERVICIOS PERSONALES Planta baja y sótano/Acceso exclusivo 300,00
G.1 BANCA Y SERVICIOS FINANCIEROS Acceso exclusivo 300,00
G.2 OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA CON ACCESO DE PÚBLICO Acceso exclusivo 300,00
G.3 DESPACHOS PROFESIONALES - 300,00
G.4 OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA SIN ACCESO DE PÚBLICO - 300,00
H.2 ENSEÑANZA NO REGLADA Acceso exclusivo 200,00
J.3 DEPORTIVO CON ASISTENCIA DE PÚBLICO Acceso exclusivo 200,00(**)
J.4 DEPORTIVO SIN ASISTENCIA DE PÚBLICO Acceso exclusivo 200,00(**)
M.1.3 VIVEROS MAYORISTAS Suelo Urbano 300,00
M.1.4 VIVEROS MINORISTAS Suelo urbano 300,00
(*) Las referencias a plantas sótano sólo aluden a la ubicación de ciertas dependencias de la Actividad, a salvo de las restricciones impuestas por las normas que procedan
(**) Superficie construida cubierta; no se contabiliza la descubierta

2. No encontrarse incluida en los Anexos I, II o III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1.999 del Turismo, ni en los Nomenclátores Anejos a los Reglamentos de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, y General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3. No encontrarse incluida en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1.996, de 20 de febrero.)

4. No ser potencialmente generadora de residuos, radiaciones tóxicas o peligrosas, ni de líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos por las normas aplicables en la materia, ni manipular agentes biológicos (Actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 664/1.997, de 12 de mayo y Orden de 25 de marzo de 1.998) o cancerígenos (Actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 665/1.997, de 12 de mayo.)

5. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

6. No prever la realización de actuaciones musicales, artísticas o similares, en directo.

B) EN LO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESARROLLA O PREVÉ DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD:

No disponer de ningún local o zona de riesgo especial medio o alto, de acuerdo con la NBE-CPI-96 "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios."

C) EN LO RELATIVO A LAS INSTALACIONES INCLUIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO:

1. No incluir la disposición de equipos de reproducción sonora, videográfica o de megafonía.

2. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua caliente sanitaria.

3. No contar con potencia total por elementos electromecánicos igual o superior a 15,00 (quince) kilovatios.

Artículo 94.- Documentación

A la documentación administrativa relacionada en el artículo 21º, acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º, se adjuntará, por duplicado, la siguiente documentación adicional:

1. CERTIFICADO TÉCNICO, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico proyectista de la documentación técnica previa, donde se acredite que la Actividad, el Establecimiento y las Instalaciones proyectados se ajustan a los condicionantes técnicos establecidos en los artículos 93.A (apartados 1 a 4), 93.B y 93.C de la presente Ordenanza.

2. CERTIFICADO TÉCNICO, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico proyectista de la documentación técnica previa, que acredite que lo proyectado en la misma cumplimenta las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias y de salubridad, de seguridad y protección contra incendios, y medioambientales, exigidas por las normas vigentes en cada materia reseñada.

3. DECLARACIÓN FORMAL, según modelo normalizado, suscrita por el Titular donde se comprometa a respetar el horario señalado en el artículo 93.A.5, no incluir en la actividad actuaciones musicales, artísticas o similares en directo (artículo 93.A.6) y a llevar a cabo lo determinado por el artículo 97.2 de esta Ordenanza.

Artículo 95.- Veracidad de la información aportada.

1. Tanto el Técnico como el Titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, lo cual determina la inclusión de la Actividad en este Procedimiento.

2. Se declararán sin efecto las Licencias de Apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento o la incorrección de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de toda índole que procedan, incluida la incoación del pertinente Expediente sancionador.

Artículo 96.- Iniciación, tramitación y plazo

Comprobada la integridad y corrección de la documentación anteriormente reseñada, y en el plazo de diez días, el Órgano competente concederá la Licencia de Apertura.

Artículo 97.- Puesta en marcha

1. La concesión de la Licencia de Apertura faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad.

2. El Titular será, no obstante, responsable de concluir el encargo técnico realizado al facultativo autor de la documentación técnica previa presentada (o a otro igualmente habilitado que, en su caso, lo sustituya), hasta obtener de éste el Certificado Final de Instalación que acredite la correcta ejecución de lo proyectado o legalizado.

Sección 4ª: Ampliaciones y Modificaciones de Establecimientos autorizados

Subsección 1ª.- Modificaciones sustanciales

Artículo 98.- Tramitación

Los Establecimientos y Actividades ya legalizadas y las Instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el Procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la Actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas. Para la emisión de los diferentes Informes Técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la Actividad y el Establecimiento legalizados.

Artículo 99.- Documentación

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 21º se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un Proyecto Técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten sólo a una parte del Establecimiento o sus Instalaciones.

Subsección 2ª.- Modificaciones no sustanciales

Artículo 100.- Tramitación

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 21º se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.

2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por triplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el Expediente.

3. En la documentación administrativa no será necesario incluir, cuando así lo estime la Administración municipal por considerarlo innecesario para la actuación prevista, el documento justificante del pago de la correspondiente Tasa por tramitación.

Sección 5ª: Procedimiento para Actividades ocasionales

Artículo 101.- Alcance

Para la realización de una Actividad de carácter ocasional en un espacio o Establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente Licencia Temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 102.- Exigencias mínimas

La realización de este tipo de Actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o en Establecimientos no ubicados en edificios donde existan viviendas. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a un mes.

Artículo 103.- Documentación

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 21º se acompañará, por duplicado, la siguiente:

a) Documento que acredite la disponibilidad del Establecimiento, recinto o espacio donde se prevé la realización de la Actividad, en el caso de que pertenezcan a una Administración o Ente público.

b) Compromiso formal, suscrito por el Titular, de no sobrepasar el aforo previsto, que se indicará expresamente y que habrá de coincidir con el relacionado en el Certificado Técnico al que se alude en el siguiente apartado de este artículo.

2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:

a) Certificado Técnico, suscrito por Técnico competente de acuerdo con lo establecido por la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y visado por su correspondiente Colegio Oficial, donde se acredite expresamente:

- Que en el Establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes, la solidez estructural del Establecimiento en sí y de las construcciones específicas en su caso dispuestas, y la idoneidad de sus Instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes. Si, dado el tipo de Actividad, las construcciones e Instalaciones específicas a disponer han de realizarse (por razones justificadas) con menor antelación a la señalada para la presentación de la documentación técnica, la acreditación de las condiciones exigibles a las mismas podrá efectuarse en Certificación independiente, reuniendo las exigencias indicadas, y que en todo caso habrá de presentarse ante la Administración municipal antes del día señalado para la realización de la Actividad.
- Que en la Actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de lo determinado por la NBE-CPI-1.996 ("Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios"), se cumplimenta con las exigencias sobre número, ancho y características de las salidas necesarias.

b) Informe, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:

- Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Anexo I de esta Ordenanza

- Planos de planta del Establecimiento o lugar del desarrollo de la Actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.

c) En su caso, Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo. Para Actividades a celebrar en acto único, dicha documentación será la exigida por los artículos 46.11 y 47.8 -según se trate, respectivamente, de Establecimientos cerrados o al aire libre- de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 104.- Antelación

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, a salvo de la excepción recogida en el artículo 103.2.a.

Artículo 105.- Tramitación

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad y Protección contra Incendios antes de la fecha de prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización de visita de inspección.

2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá asimismo Licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la Actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliese los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada, lo cual agotará la vía administrativa, a salvo de la interposición potestativa del Recurso de Reposición.

5. En los casos en que proceda, para la realización de la Actividad habrá de contarse con las autorizaciones adicionales que sean exigibles por la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

Artículo 106.- Extinción

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 107.- Póliza de seguro

El promotor está obligado a concertar la Póliza de seguros con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a falta de otra disposición más específica.

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN

CAPÍTULO 1.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 108.- Aplicación

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a la tramitación que corresponda según el Procedimiento específico, a las Actividades afectadas por la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

Artículo 109.- Condiciones de las Licencias

1. Las Licencias que se concedan a las Actividades afectadas deberán señalar, adicionalmente y de forma explícita, los Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas que las mismas permiten, de acuerdo con el Catálogo que se apruebe por la Comunidad Autónoma, así como el aforo máximo permitido en el Establecimiento.

2. Las Licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos, las innovaciones tecnológicas sobre las técnicas mejores exigibles y las mejoras técnicas disponibles que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

Artículo 110.- Informe adicional

Será preceptiva la inclusión adicional, en el Procedimiento de que se trate, del Informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas Actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

Artículo 111.- Autorizaciones adicionales preceptivas

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en las Actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del Órgano Autonómico correspondiente, será exigible la presentación de la misma antes de la Puesta en marcha de la Actividad.

Artículo 112.- Inspección adicional

1. En ningún caso se podrá otorgar Licencia de Apertura a las Actividades afectadas por este Capítulo, hasta tanto no se haya comprobado por la Administración competente que el Establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables.

2. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un Establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la Licencia de Apertura hasta la comprobación administrativa de que el Establecimiento cumple las condiciones exigibles.

CAPÍTULO 2.- AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 113.- Actividades afectadas

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el Procedimiento correspondiente, a las Actividades incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.)

Artículo 114.- Documentación adicional

1. Las Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, el Proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, que podrá figurar como Anexo en el principal.

2. Igualmente, las Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del Procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire. Dicha Certificación se presentará por triplicado.

3. Las Actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, la "Declaración Formal", por triplicado, de que el Proyecto Técnico o Expediente de Legalización se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.

4. Igualmente, las Actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del Procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la Actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire. Dicha Certificación se presentará por triplicado.

Artículo 115.- Normas adicionales de tramitación

En el caso de Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al Órgano autonómico competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe, no procederá la inclusión del Expediente en el orden del día de la Comisión Municipal de Actividades, en su caso, o la remisión al Órgano competente para resolver.

CAPÍTULO 3.- GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES

Artículo 116.- Actividades afectadas

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo establecido por el Procedimiento específico correspondiente (Actividades afectadas por el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía), a las Actividades consideradas como "Grandes Superficies Comerciales", de acuerdo con lo recogido en el artículo 21º de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía, y cuya definición se ajusta esencialmente a la recogida para tal epígrafe en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 117.- Documentación adicional

Las Actividades afectadas deberán completar el Proyecto Técnico o Expediente Legalización, incluidos en la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, con la documentación a que se refieren los artículos 22.2 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía y, en su caso, 31º de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El número de ejemplares de la documentación técnica previa se incrementará en tres.

Artículo 118.- Normas adicionales de tramitación

1. Simultáneamente a la emisión de los Informes que procedan, la Administración municipal remitirá la documentación técnica previa para que se realicen los Informes y Estudios a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía. El período de Información Pública se relegará al momento en que dichos Informes y Estudio se encuentren realizados, requiriéndose al mismo tiempo la opinión de los organismos procedentes, de acuerdo con lo señalado por el artículo 22.5 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía y 6.2 de la Ley 7/1.996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

2. En el caso de resultar incluida la Actividad en el Anexo de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrá de remitirse asimismo al Órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio, a efectos de que remita el Informe a que se refiere el artículo 30º de la misma.

3. En el caso de que los Informes emitidos fuesen favorables, se remitirá la documentación técnica previa, junto con el resultado de aquéllos al Órgano autonómico competente en materia de Comercio Interior, para que remita el Informe preceptivo al que se refiere el artículo 23º de la Ley

4. Hasta tanto no se reciban los mencionados Informes, o transcurridos los plazos establecidos por los artículos 24.1 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía y, en su caso, el 30.3 de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no procederá la remisión al Órgano competente para que resuelva sobre la concesión o denegación de la Licencia Inicial.

5. Si alguno de los Informes a que se refieren los apartados anteriores fuese desfavorable, el Órgano competente habrá de resolver denegando la Licencia Inicial, sin perjuicio de la inclusión de otros motivos de denegación resultantes del resto de Informes emitidos. En otro caso, las condiciones o especificaciones concretas que puedan contener el Informe o Informes favorables se incorporarán a la Resolución municipal, junto con las derivadas del resto de Informes.

TÍTULO VI .- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 119.- Infracciones y sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como Leves y Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que las diferentes normas

aplicables en la materia puedan estimar como infracciones Muy graves y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 120.- Cuadro de infracciones

1. Se consideran infracciones Graves:

a) El ejercicio de la Actividad quebrantando el precinto decretado.

b) El mal estado de los Establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuyan el grado de seguridad exigible.

c) Las conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

d) La Puesta en marcha o el funcionamiento de Establecimientos careciendo de las correspondientes Licencias municipales.

e) La dedicación de los Establecimientos a Actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

f) El ejercicio de las Actividades en los Establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.

g) La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los Establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

h) La modificación sustancial de los Establecimientos y sus Instalaciones sin la correspondiente autorización.

i) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.

j) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la Puesta en marcha de la Actividad, en los casos en que ello sea necesario.

k) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la Actividad, previamente decretadas por la autoridad competente.

l) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

m) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.

n) El funcionamiento de la Actividad sin disponer del Certificado Final al que se refiere el artículo 97.2, en los casos afectados por el procedimiento correspondiente.

ñ) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.

2. Se consideran Infracciones Leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el Establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura o Temporal.

c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los Establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

d) La modificación no sustancial de los Establecimientos y sus Instalaciones sin la correspondiente autorización.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy graves o Graves.

Artículo 121.- Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:

a) Los Titulares de las Licencias municipales

b) Los Encargados de la explotación técnica y económica de la Actividad

c) Los Técnicos proyectistas que suscriban la documentación técnica inicial

d) Los Técnicos directores que suscriban la documentación técnica final

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica.

Artículo 122.- Otras medidas

En los casos en que, existiendo Licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente estime oportuno decretar la clausura, la falta de adopción con carácter voluntario de dicha medida podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva distinta e independiente de la sancionadora acordada en la correspondiente Resolución y encaminada a dar cumplimiento a la misma.

Artículo 123.- Sanciones

La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las Licencias

b) Suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las Actividades y Establecimientos

c) Revocación de las Licencias

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los Establecimientos o Instalaciones, en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 124.- Cuantía de las sanciones pecuniarias

Sin perjuicio de lo señalado para las infracciones Muy Graves en el artículo 119.2, a las que se aplicarán las sanciones correspondientes, se establecen las siguientes sanciones pecuniarias:

1. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 50.000 (cincuenta mil) pesetas, si se trata de infracción Leve

- Desde 50.001 (cincuenta mil una) pesetas a 5.000.000 (cinco millones) de pesetas si se trata de infracción Grave

2. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.

- Hasta 1.000.000 (un millón) de pesetas, si se trata de infracción Leve.

- Desde 1.000.001 (un millón una) pesetas a 10.000.000 (diez millones) de pesetas, si se trata de infracción Grave.

3. Actividades afectadas, simultáneamente, por la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo y por la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Hasta 1.000.000 (un millón) de pesetas, si se trata de infracción Leve.

- Desde 1.000.001 (un millón una) pesetas a 10.000.000 (diez millones) de pesetas, si se trata de infracción Grave.

4. Resto de Actividades:

- Hasta 300.000 (trescientas mil) pesetas (Disposición Adicional Única de la Ley 11/1.999, de 21 de abril, de Reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, que modifica la Ley 7/1.985, de 2 de abril)

Artículo 125.- Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible

b) El beneficio derivado de la actividad infractora

c) Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción

d) Reiteración y reincidencia.

e) La comisión de la infracción en "Zonas Acústicamente Saturadas."

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de las medidas correctoras necesarias, con anterioridad a la incoación del Expediente sancionador.

Artículo 126.- Prescripción

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años si son Graves y al año si son Leves, aplicándose el plazo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables, para las consideradas Muy Graves aludidas en el artículo 119.2.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos Expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor, que seguirán tramitándose con arreglo a la Ordenanza y demás disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

Segunda.- Las exigencias documentales sobre el contenido de los Proyectos Técnicos y Expedientes de Legalización, así como el resto de determinaciones no específicamente procedimentales, exigibles a los Establecimientos, Actividades e Instalaciones, no serán de aplicación a los Proyectos Técnicos y Expedientes de Legalización presentados a visado con antelación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que la solicitud de Licencia se realice dentro del plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

Disposiciones Adicionales

Primera Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Segunda Con el fin de efectuar un seguimiento de la aplicación de la presente Ordenanza, por la Alcaldía o Delegación de Medio Ambiente se creará, en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor, una Comisión especial en la que participarán, junto con el Ayuntamiento, aquellas entidades y organismos que hayan colaborado en la redacción del presente texto.

Tercera Si así se estimase procedente por la Administración municipal, se creará un grupo de trabajo, integrado por técnicos municipales y representantes de los Colegios Profesionales con competencia en la redacción de Proyectos Técnicos sometidos a Licencias de Apertura, que se reunirán con la periodicidad que el Ayuntamiento estime conveniente, con la finalidad de debatir las diferentes interpretaciones que pudieran existir sobre la aplicación de las diferentes normas técnicas aplicables en los Procedimientos.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo indicado en sus Disposiciones Transitorias, quedan derogadas la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de Apertura de Establecimientos, aprobada el 30 de septiembre de 1.994, la Resolución de 13 de noviembre de 1.995 de la Delegación de Medio Ambiente, sobre autorizaciones de actividades ocasionales, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales

Primera Se faculta a la Delegación de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda En particular, dicha Delegación podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los Proyectos técnicos (incluida en el Anexo I), la Clasificación de Actividades (contenida en el Anexo II) y los modelos de Documentos-Tipo (relacionados en el Anexo III), con el fin de recoger las determinaciones de

las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar dichos Anexos, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Tercera La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I: CONTENIDO DOCUMENTAL DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS

El Proyecto Técnico (o Expediente de Legalización, en su caso) es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las Actividades, los Establecimientos donde se desarrollan o prevén desarrollarse y las Instalaciones contenidas y previstas en los mismos. Tales documentos habrán de justificar técnicamente las soluciones propuestas o en ellos recogidas, de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas que sean aplicables. Además de contener una definición clara de la Actividad proyectada y de su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, a la estructura que sigue, dando en todo caso respuesta a los aspectos que sean de aplicación recogidos en las Hojas de Parámetros.

A) MEMORIA

En general se evitará la transcripción literal de las normas de aplicación o del articulado contenido en las mismas, debiendo en su lugar justificar que se cumplimenta con las diferentes exigencias resultantes de los preceptos de las que sean aplicables.

En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos, debidamente encuadernados y paginados, unidos o no a los Planos. Todas las páginas de la Memoria deben contener pie o encabezado donde se haga referencia a los datos fundamentales del Proyecto (Actividad y ubicación.) La Memoria y los Anexos que en su caso se acompañen, así como cualquier ficha o documento donde se condensen o resuman datos contenidos en los mismos, irán suscritos por el Técnico o Técnicos Proyectistas autores, de los que se indicará su nombre y titulación.

El contenido de la Memoria recogerá los siguientes puntos, en la medida que el tipo de Actividad, Establecimiento e Instalaciones lo requieran, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas:

1.- TITULAR Y DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD

Debe recogerse una denominación precisa de la Actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente. Habrá asimismo de indicarse expresamente el nombre del Titular que promueve la Actividad y del nombre y titulación del Técnico o Técnicos autores de la documentación.

2.- DEFINICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Se definirán la forma de implantación de la Actividad en el edificio o recinto y en la parcela, las características constructivas y estructurales de la edificación donde, en su caso, se sitúa el Establecimiento, las dimensiones de espacios, alturas, número de plantas totales de dicho edificio, las condiciones generales de acceso a los diferentes usos implantados en el mismo, su relación con otros Establecimientos cercanos y las zonas comunes de la edificación, en sucaso, etc.

3.- PROCESO PRODUCTIVO O DE USO

Se realizará una descripción lo más completa posible del uso a implantar, señalando como mínimo:

- Clasificación y cuantificación de consumos y almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas, y de la producción.
- Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos
- Descripción de la maquinaria, mobiliario afecto y herramientas y útiles utilizados, tipo de anclajes, apoyos y sujeciones de las mismas, potencias y consumo de energía.

4.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA

Se definirán los siguientes aspectos:

- Emplazamiento geográfico, viarios y accesos; planeamiento urbanístico aplicable, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, en su caso, superficie del solar, ocupación de parcela.
- Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación
- Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.
- Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse tanto el cumplimiento del articulado aplicable de las normas urbanísticas, como, en su caso, el interés público y social de la Actividad y la idoneidad de la ubicación proyectada. Deberá aportarse además, cuando sea exigible una parcela mínima, copia autenticada de la escritura de propiedad o certificación registral, donde conste la superficie de la parcela afectada.

5.- ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Se realizará un análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación de las disposiciones aplicables en la materia. Se incluirán, en su caso, las fichas exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.- NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Se incluirá la justificación del cumplimiento del articulado, y el desarrollo pormenorizado del mismo, en lo relativo a las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de Actividad de que se trate, y fundamentalmente las que desarrollan la Ley 31/1.995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y las disposiciones promulgadas sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria relacionada con la alimentación y el comercio alimentario.

7.- CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

Se realizará una descripción pormenorizada del articulado aplicable contenido en las normas generales sobre protección y prevención contra incendios y las específicas que contengan referencias sobre dicha materia, por razón del tipo de Actividad, definiendo: medidas adoptadas, condiciones de entorno, aforo máximo de cálculo, compartimentación y alturas de evacuación (del local y del edificio); comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos, estructurales y de compartimentación, protecciones activa y pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, instalaciones específicas proyectadas, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego, etc.

En el caso de realización de nuevas estructuras y elementos portantes (de público, instalaciones, depósitos, maquinaria pesada, etc.) habrán de incluirse los Anejos de Cálculo a que obligan las diferentes normas promulgadas sobre la materia, o bien acompañar en su momento las certificaciones específicas de seguridad, estabilidad y solidez estructural, suscritas por Técnicos facultativos competentes.

8.- ESTUDIO ACÚSTICO

Se realizará un análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la Orden que lo desarrolla, de la NBE-CA-88; "Condiciones acústicas en los edificios" y de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

Se desarrollarán las exigencias que al respecto se contienen en esta última Ordenanza, y en todo caso se hará alusión a: valores de emisión e inmisión acústica, descripción de las soluciones constructivas existentes y utilizadas (aislamientos generales y específicos, puentes acústicos, etc.), y definición y justificación de los valores de aislamiento acústico existentes y proyectados.

9.- OTROS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES. ESTUDIO DE IMPACTOS Y MEDIDAS CORRECTORAS

Se incluirá un análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos asimilables a urbanos y tóxicos y peligrosos, vertidos y depuración, etc., con identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, sistemas de vertido y depuración, etc.), así como a las técnicas empleadas para prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones presumibles, justificando los medios técnicos empleados y, en su caso, la no aplicación de las técnicas mejores o de las mejores técnicas disponibles.

Se definirán asimismo los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con relación a los siguientes aspectos:

- Emisiones a la atmósfera
- Utilización del agua y vertidos líquidos
- Generación, almacenamiento y eliminación de residuos
- Almacenamiento de productos
- Medidas empleadas para garantizar un consumo racional de agua y energía en el desarrollo de la Actividad.

10.- LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Habrá de justificarse el cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas sobre la materia, desarrollando pormenorizadamente el mismo.

11.- MEMORIA TÉCNICA DE INSTALACIONES

Debe definirse con suficiente grado de detalle la totalidad de las instalaciones requeridas, existentes y proyectadas (electricidad, climatización, saneamiento y vertido, ventilación, iluminación, fontanería, etc.), justificando técnicamente su diseño.

B) P L A N O S

Se emplearán escalas normalizadas (que permitan un estudio de la Actividad empleando instrumentos manuales de medición) acordes con las dimensiones del Establecimiento y sus Instalaciones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión del Establecimiento o la Actividad; hasta locales de 300,00 (trescientos) m2 de superficie construida, la escala mínima a emplear será la de 1:50. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos. Todos los planos deben llevar cartela identificativa donde se recojan los datos fundamentales de la documentación técnica: Actividad, ubicación, fecha, escala o escalas empleadas, designación de cotas (en su caso) y nombre y titulación del Técnico o Técnicos autores, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas. Tales planos irán suscritos por el Técnico o los Técnicos autores y contarán con el sello de visado correspondiente. En el caso de presentación de

documentación que altere otra presentada con anterioridad, se indicará expresamente el plano o planos anulados o modificados por la misma.

1.- SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Realizados a escala adecuada (1:500, 1:1.000 ó 1:2.000), localizarán los usos y edificaciones colindantes, señalando las distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Deben recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento urbanístico aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización del Establecimiento en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

2.- ESTADOS PREVIO Y REFORMADO

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del Establecimiento donde se asienta la Actividad, tanto en el estado actual del mismo (o previo a la implantación de la Actividad), como tras la instalación de los usos previstos, señalando el específico de cada dependencia. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos.

Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, junto con las fachadas de los colindantes.

3.- ACCESIBILIDAD

Deben recogerse gráficamente las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas (rampas de acceso y transición, aseos y vestuarios adaptados, itinerarios practicables, espacios reservados, aparcamientos, etc.)

4.- PLANOS DE INSTALACIONES

Se presentarán los planos de Fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc.

5.- PLANOS ACÚSTICOS

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto, y fundamentalmente, por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

6.- DETALLES CONSTRUCTIVOS

De forma especial se mostrarán con detalle las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la Actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, evitación de vibraciones, etc.)

C) MEDICIONES Y PRESUPUESTO

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores

D) ESTUDIO (BÁSICO) DE SEGURIDAD Y SALUD

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1.997, de 24 de octubre.

* * *

A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión de la documentación técnica.

ANEXO II.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las diferentes Actividades quedan clasificadas en los Grupos y Subgrupos que a continuación se relacionan. Cuando se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada. Cualquier Actividad no encuadrable de forma directa en alguno de los grupos señalados se integrará dentro de aquél con el que presente mayor semejanza. Si tal semejanza existiera con varios de ellos, se entenderá incluida en el primero de los grupos posibles, de acuerdo con el orden establecido.

GRUPO A: INDUSTRIA

Actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, la preparación y transformación de productos alimentarios para su posterior distribución, el envasado y el embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

A.1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

A.1.1.- INDUSTRIA PELIGROSA

Actividades que responden a la definición general, y que se encuentren relacionadas como tales en el grupo correspondiente del Nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no encuadradas en otros epígrafes de esta Clasificación.

A.1.2.- PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Actividades no encuadradas en el resto de epígrafes siguientes de este grupo y que responden a la definición general reseñada.

A.2.- INDUSTRIA MENOR Y SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

A.2.1.- PEQUEÑA INDUSTRIA

Actividades que responden básicamente a la definición anterior, cuya superficie total construida no excede de 300,00 (trescientos) m2 y su potencia total de 50,00 (cincuenta) kw, a excepción de las siguientes, que se encuadrarán en el epígrafe A.1.1:

4. Instalaciones nucleares y radiactivas
5. Fabricación y manipulación de armas y material explosivo

Se incluyen expresamente, siempre que cumplan las condiciones de superficie y potencia reseñadas, los talleres de prótesis dentales y los servicios de ingeniería y diseño tecnológico relacionados con la creación de productos informáticos para su posterior venta por intermediarios.

A.2.2.- COMERCIO INDUSTRIAL

Incluye las Actividades de venta de carburantes, productos químicos, pirotécnicos y explosivos.

A.2.3.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de autobuses, camiones y, en general, de vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 (tres mil quinientos) kgs., sus equipos y componentes

A.2.4.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de vehículos automóviles de peso máximo autorizado inferior a 3.500 (tres mil quinientos) kgs., sus equipos y componentes.

A.2.5.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE BICICLETAS Y SIMILARES

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de bicicletas vehículos similares, no automóviles, sus equipos y componentes.

A.2.6.- ARTESANÍA Y OFICIOS ARTÍSTICOS

Actividades cuya función principal es la obtención o transformación de productos, generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, para su venta a través de intermediarios. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de los productos elaborados.

A.2.7.- REPARACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO

Reparación y tratamiento de objetos de consumo doméstico para restaurarlos o modificarlos, sin que pierdan su naturaleza inicial. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de piezas de repuesto.

GRUPO B: ALMACENAJE

Actividades destinadas al depósito y guarda de bienes y productos, de forma exclusiva, pudiendo disponer hasta 300,00 m2 de superficie destinados a otros usos subsidiarios del propio almacén.

GRUPO C: GARAJES Y APARCAMIENTOS

Espacios, edificados o no, destinados al estacionamiento y guarda de vehículos.

C.1.- GARAJES CUBIERTOS

Cuando el espacio destinado a la Actividad se encuentra en el interior de la parcela, en su espacio edificado

C.2.- GARAJES DESCUBIERTOS

Cuando el espacio destinado a la Actividad se encuentra en el interior de la parcela, en espacio libre de edificación (salvo elementos ligeros no cerrados para protección de la lluvia.)

C.3.- APARCAMIENTOS

Si el espacio destinado a la Actividad se encuentra bajo la rasante de las zonas verdes, espacios libres o viario público o en espacios pertenecientes a dicho viario.

GRUPO D: ESPECTÁCULOS Y SALAS DE REUNIÓN

D.1.- ESPECTÁCULOS

Toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores.

D.1.1.- CINES

Se entiende por Espectáculo cinematográfico la exhibición pública de películas cinematográficas y de cualquier otro material audiovisual.

D.1.2.- TEATROS

Se entiende por espectáculo teatral toda representación escénica que, basada en un texto o guión dramático, cualquiera que sea su especie, tenga como soporte esencial una actuación humana que, mediante la palabra, el gesto o cualquier otra expresión corporal, le sirva de manifestación, estableciendo, a través de una determinada exteriorización formal, una comunicación directa e inmediata entre los intérpretes y el público.

D.1.3.- ESPECTÁCULOS TAURINOS

Actividades ajustadas a las definiciones contenidas en la Ley 10/1.991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y el Reglamento de espectáculos taurinos.

D.1.4.- HIPÓDROMOS

Actividades ajustadas al Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 295/1.995, de 19 de diciembre y 22/1.999, de 2 de noviembre).

D.1.5.- COMPETICIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Realización de actividades deportivas (no relacionadas en epígrafes anteriores) profesionales, o que dispongan de graderío específico para la ubicación de público.

D.1.6.- CAFÉS-TEATROS

Establecimientos destinados a la prestación al público de un servicio de comidas y bebidas consumibles en el propio Establecimiento, donde se representan obras teatrales, contando con espacios destinados a escenario y camerinos, y mobiliario dispuesto para la contemplación por el público.

D.1.7.- TABLAOS FLAMENCOS

Responde básicamente a la definición anterior, ciñéndose las actuaciones musicales al cante y baile flamencos.

D.1.8.- LOCALES CON ACTUACIONES EN DIRECTO

Establecimientos destinados a la prestación al público de un servicio de comidas y bebidas consumibles en el propio Establecimiento, donde simultáneamente se realizan actuaciones musicales en directo, contando con espacios destinados a escenario y camerinos, y mobiliario dispuesto para la contemplación por el público

D.1.9.-OTROS ESPECTÁCULOS

Otras actividades calificadas como Espectáculos en las normas vigentes sobre la materia y que no resulten encuadradas en los epígrafes anteriores.

D.2.- SALAS DE REUNIÓN

Establecimientos que ofrecen y procuran al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento.

D.2.1.- CASINOS

Actividades ajustadas a dicha definición, según se contiene en los Decretos 229/1.988 y 230/1.988, de 31 de mayo (modificados por Decreto 410/2.000, de 24 de octubre), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

D.2.2.- BINGOS

Actividades ajustadas a las definiciones contenidas en el Decreto 513/1.996, de 10 de diciembre, (modificados por Decreto 410/2.000, de 24 de octubre), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

D.2.3.- DISCOTECAS

Actividades acordes a la definición general, donde se ofrecen fundamentalmente servicios de bebidas, incluyendo equipos de reproducción sonora y, en su caso, exhibición videográfica, y disponiendo de espacio expresamente diferenciado o no ocupado por mobiliario, susceptible de utilizarse como zona de baile.

D.2.4.- SALONES DE JUEGO

Actividades ajustadas a dicha definición, según se contiene en el Decreto 180/1.987, de 29 de julio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

D.2.5.- SALONES RECREATIVOS

Actividades ajustadas a dicha definición, según se contiene en el Decreto 180/1.987, de 29 de julio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se incluyen asimismo las Actividades con instalaciones fijas, prefabricadas o desmontables, para el juego de niños.

D.2.6.- GIMNASIOS CON INSTALACIÓN MUSICAL

Actividades donde se realiza la práctica deportiva mediante ejercicios de mantenimiento, llevando la gestión un particular, incluyendo la práctica de "aerobic" o ejercicios al ritmo de música.

D.2.7.- ACADEMIAS Y SALAS DE MÚSICA Y BAILE

Actividades destinadas a la enseñanza de la música, la danza y el baile.

D.2.8.- GIMNASIOS SIN INSTALACIÓN MUSICAL

Actividades donde se realiza la práctica deportiva mediante ejercicios de mantenimiento, llevando la gestión un particular, no incluyendo la práctica de "aerobic" o ejercicios al ritmo de música.

D.2.9.- SALAS DE EXPOSICIÓN

Actividades de índole privada, donde se realiza la exhibición de artículos diversos, con o sin ánimo de venta.

D.2.10.- CENTROS INFORMÁTICOS SIN CONSUMO DE COMIDAS/BEBIDAS

Actividades con puestos dotados de los medios técnicos e informáticos precisos, destinados a uso público, para la transmisión e indagación de datos en las redes informáticas, sin servicio de bebidas y comidas para su consumo dentro del local.

GRUPO E.- HOSTELERÍA

Actividades destinadas a la prestación al público de un servicio de comidas y bebidas, consumibles en el propio establecimiento. Se incluye cualquier Actividad definida en epígrafes posteriores a éste que cuenten con este servicio de comidas y bebidas a los usuarios de la Actividad principal.

E.1.- RESTAURANTES

De acuerdo con la definición general, el servicio se presta en zona de comedores, generalmente independientes. En todo caso, las comidas se elaboran en el propio Establecimiento.

E.2.- COMEDORES COLECTIVOS

De acuerdo con la definición general, el servicio se presta en zona de comedores, independientes, a colectivos determinados. Las comidas se elaboran en el propio Establecimiento o pueden llegar ya elaboradas al mismo.

E.3.- BARES Y CAFETERÍAS

De acuerdo con la definición general, se ofrecen fundamentalmente servicios de café, bebidas, platos simples y combinados.

E.3.1.- BARES Y CAFETERÍAS CON MÚSICA Y COCINA

Ajustados a la definición general, además incluyen equipos de reproducción sonora y, en su caso, equipos de exhibición videográfica, pero sin que exista espacio diferenciado ni susceptible de utilizarse como zona de baile. Asimismo, cuentan con espacio diferenciado para la elaboración de las comidas que se consumen en su interior, mediante elementos de plancha, asado, freiduría o cocción, o bien hornos alimentados por combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

E.3.2.- BARES Y CAFETERÍAS CON MÚSICA Y SIN COCINA

Ajustados a la definición general, además incluyen equipos de reproducción sonora y, en su caso, equipos de exhibición videográfica pero sin que exista espacio diferenciado ni susceptible de utilizarse como zona de baile.

E.3.3.- BARES Y CAFETERIÁS CON COCINA Y SIN MÚSICA

Ajustados a la definición general, incluyen espacio diferenciado para la elaboración de las comidas que se consumen en su interior, mediante elementos de plancha, asado, freiduría o cocción, o bien hornos alimentados por combustibles sólidos, líquidos o gaseosos. No incluyen equipos de reproducción sonora.

E.3.4.- BARES Y CAFETERIÁS SIN COCINA NI MÚSICA

Ajustados a la definición general, no incluyen instalaciones de plancha, asado, freiduría o cocción; tampoco disponen de instalaciones de reproducción musical. Pueden incluir hornos eléctricos.

E.3.5.- CENTROS INFORMÁTICOS CON CONSUMO DE COMIDAS/ BEBIDAS

Actividades con puestos dotados de los medios técnicos e informáticos precisos, destinados a uso público, para la transmisión e indagación de datos en las redes informáticas, donde simultáneamente se sirven bebidas y comidas para su consumo dentro del local.

GRUPO F: COMERCIO

Actividades destinadas a la compra y venta de productos (incluso farmacéuticos), la exposición de los mismos para su venta por catálogo y el ejercicio de los servicios personales definidos en el epígrafe correspondiente. Se excluyen los incluidos en el epígrafe "A.2.2; COMERCIO INDUSTRIAL"

F.1.- COMERCIO MAYORISTA

Adquisición de productos para su reventa a otros comerciantes minoristas o mayoristas o a empresarios, industriales o artesanos para su transformación

F.2.- GRAN SUPERFICIE COMERCIAL

Todo establecimiento o centro comercial dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta superior a 2.500,00 m2, esté o no integrado en un Centro Comercial, entendiendo por tal superficie aquélla en que se almacenen o dispongan artículos para su venta directa, cubierta o no, y sea utilizable efectivamente por el consumidor, excepto los aparcamientos.

F.3.- CENTRO COMERCIAL

Conjunto de establecimientos comerciales que, integrados en un edificio o complejo de edificios, ejercen las respectivas actividades en ellos autorizadas por el planeamiento urbanístico de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes.

F.4.- COMERCIO MENOR

Adquisición de productos para su reventa al consumidor final. Puede realizarse de manera independiente, en un local comercial, o en un Centro comercial.

F.4.1.- COMERCIO AL POR MENOR ALIMENTARIO

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos son alimentarios, sin que exista consumo en el propio local.

F.4.2.- COMERCIO MENOR DE ANIMALES

Cuando, de acuerdo con la definición general, se trafica con animales vivos. Se encuadran en este epígrafe los servicios de cuidado y atención a los animales.

F.4.3.- COMERCIO AL POR MENOR GENÉRICO

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos no son alimentarios, ni se comercializa con animales vivos, carburantes ni elementos pirotécnicos, explosivos o químicos. Se incluye la venta de productos farmacéuticos.

F.5.- SERVICIOS PERSONALES

Prestación a los particulares de servicios de carácter personal (no incluidos en el uso sanitario prestado o al frente del cual se sitúa un profesional de la medicina), pudiendo disponer de zona de venta diferenciada para productos relacionados con la actividad ejercida.

GRUPO G: OFICINAS

Servicios de carácter administrativo, técnico, financiero, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas, bien a los particulares.

G.1.- BANCA Y SERVICIOS FINANCIEROS

Actividades ajustadas a la definición general donde se realizan transacciones monetarias y demás operaciones financieras y de seguros, siempre que exista atención directa al público.

G.2.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA CON ACCESO DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general y no incluidas en subgrupos precedentes, donde se realiza la atención directa al público.

G.3.- DESPACHOS PROFESIONALES

Desarrollo del ejercicio profesional de actividades profesionales tituladas, cuyo ejercicio requiere la pertenencia a un Colegio Oficial, y no comprendidas en otros epígrafes.

G.4.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA SIN ACCESO DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general, no encuadradas en el resto de epígrafes de este Grupo, donde no se realiza la atención directa al público.

GRUPO H: DOCENTE

Formación intelectual de las personas mediante la enseñanza, a excepción de las Actividades de este tipo ya incluidas en epígrafes anteriores.

H.1.- ENSEÑANZA REGLADA

Cuando se realiza mediante planes de estudios oficiales, impartiendo enseñanzas que conducen a títulos con validez académica.

H.2.- ENSEÑANZA NO REGLADA

Cuando no se acoge a planes de estudio oficiales, impartiendo enseñanzas que no conducen a títulos con validez académica.

H.3.- GUARDERÍAS

Estancia temporal de niños, con o sin enseñanza de Educación Infantil.

GRUPO I: SANITARIO

Prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos por facultativos competentes.

I.1.- CLINICAS Y HOSPITALES

Todos aquellos centros cuya actividad sea la atención sanitaria en régimen de internamiento, independientemente de su denominación.

I.2.- CENTROS MÉDICOS SIN HOSPITALIZACIÓN Y CON APARATOS DE RADIODIAGNÓSTICO

Centros extrahospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1.994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que cuenten con aparatos de radiodiagnóstico

I.3.- CENTROS MÉDICOS SIN HOSPITALIZACIÓN NI APARATOS DE RADIODIAGNÓSTICO

Centros extrahospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1.994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que no cuenten con aparatos de radiodiagnóstico

GRUPO J: DEPORTIVO

Cualquier forma de actividad física que tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados. Se excluyen las competiciones profesionales.

J.1.- PARQUES ACUÁTICOS

Actividades definidas como tales en el Decreto 244/1.988, de 28 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre.)

J.2.- PISCINAS PÚBLICAS

Actividades definidas como tales en el Decreto 23/1.999, de 23 de febrero, de la Consejería de Gobernación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo.)

J.3.- DEPORTIVO CON ASISTENCIA DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general, no incluidas en otros epígrafes anteriores, donde existe asistencia de público, con capacidad inferior a 100 (cien) personas o sin espacio habilitado como graderío.

J.4.- DEPORTIVO SIN ASISTENCIA DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general donde no existe asistencia de público y no encuadradas en epígrafes anteriores.

GRUPO K: DOTACIONAL

En general, cualquier Actividad no relacionada en epígrafes anteriores, que sirva para proveer a las personas del equipamiento que haga posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, así como proporcionar los servicios propios de la vida de la ciudad.

K.1.- ASISTENCIAL

Prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria. Se incluyen las Actividades no incluidas en epígrafes anteriores y relacionadas en la Orden de 28 de julio de 2.000 de las Consejerías de la Presidencia y de Trabajo y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía

K.1.1.- CENTROS PARA PERSONAS MAYORES (CENTROS RESIDENCIALES)

Centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

K.1.2.- CENTROS PARA PERSONAS MAYORES (UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS)

Centros destinados a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o mantener el grado de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

K.1.3.- CENTROS PARA PERSONAS MAYORES (VIVIENDAS TUTELADAS)

Pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía y supervisadas por una entidad de Servicios Sociales.

K.1.4.- CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RESIDENCIAS PARA PERSONAS GRAVEMENTE AFECTADAS)

Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados a atender, en régimen de internado, a personas con una discapacidad tan grave que precisen la ayuda de otra persona para la realización de las actividades de la vida diaria y no puedan ser asistidos en su medio familiar.

K.1.5.- CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RESIDENCIAS DE ADULTOS)

.Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados al acogimiento y convivencia, temporal o permanente, en régimen de internado, de personas con discapacidad que disfruten de cierta autonomía personal , y que, por razones familiares, formativas o laborales-ocupacionales, tengan dificultad para la vida familiar normalizada y la integración social.

K.1.6.- CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (UNIDADES DE DÍA)

Centros de día configurados como establecimientos destinados a la atención, en régimen de media pensión, de personas con una discapacidad tan grave que dependan de otras para las actividades de la vida cotidiana y no puedan ser atendidos por su unidad familiar durante el día.

K.1.7.- CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (VIVIENDAS TUTELADAS)

Centros residenciales destinados a personas con discapacidad que posean un grado suficiente de autonomía personal, consistentes en pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas.

K.1.8.- CENTROS PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (CASA-HOGAR)

Centros residenciales de alojamiento y convivencia para personas a partir de 18 años con escaso grado de autonomía personal consecutiva a una enfermedad mental, debiendo garantizar la cobertura de las necesidades de atención no sanitaria de los pacientes.

K.1.9.- CENTROS PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (VIVIENDAS SUPERVISADAS)

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas apersonas con enfermedad mental que posean un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente de personal específico duran todo el día.

K.1.10.- CENTROS PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (CENTRO SOCIAL)

Centros de promoción del bienestar de personas con enfermedad mental tendentes al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre, propiciando la integración dentro de la Comunidad y un funcionamiento lo más autónomo posible.

K.1.11.- CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR (CENTROS DE DÍA)

Aquellos que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura con el fin de compensar las deficiencias socio-educativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

K.1.12.- CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR (CENTROS RESIDENCIALES DE PROTECCIÓN AL MENOR)

Establecimientos para la guardia y educación de menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 172º Código Civil. Pueden ser Residencias o Casas.

K.1.13.- CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTROS DE RÉGIMEN ABIERTO)

Aquellos en los que, por Orden Judicial, son ingresados los menores que, por sus características personales, comportamiento e infracción cometidas, pueden desarrollar actividades educativas y sociales fuera del centro.

K.1.14.- CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTROS DE RÉGIMEN SEMIABIERTO)

Aquellos en los que, por Orden Judicial, son ingresados menores que requieren una atención y vigilancia más continuada y cuya salida para actividades educativas y sociales fuera del Centro está condicionada por la propia evolución del menor

K.1.15.- CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO)

Aquellos en los que, por Orden Judicial, ingresan los menores sujetos a medidas que requieren una vigilancia y control especial.

K.1.16.- CENTROS DE ACOGIDA PARA MARGINADOS SIN HOGAR

Establecimientos residenciales de carácter temporal, destinados a acoger a este colectivo en estado de necesidad social, prestando los medios necesarios para normalizar su convivencia, procurando la necesaria intervención para su inserción social.

K.1.17.- CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Centros con dotación técnica, material y económica relacionada con las necesidades y características necesarias para promover y realizar las acciones necesarias para la población en el marco de las prestaciones básicas de los servicios sociales.

K.1.18.- CENTROS SOCIALES POLIVALENTES (CENTROS DE ATENCIÓN A TRABAJADORES TEMPOREROS)

Centros destinados a la atención de trabajadores temporales durante la prestación de sus servicios en períodos estacionales o de campaña, pudiendo comprender el alojamiento, manutención y servicios de orientación e integración socio-laboral.

K.1.19.- CENTROS SOCIALES POLIVALENTES (CENTROS DE ATENCIÓN A HIJOS DE TRABAJADORES TEMPOREROS)

Centros destinados a la atención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, en orden a la prestación de servicios de atención, vigilancia, socio-educativos, preventivos, de ocio y mantenimiento de dichos menores durante la jornada laboral de sus padres.

K.1.20.- CENTROS SOCIALES POLIVALENTES (RESIDENCIAS DE ATENCIÓN A HIJOS DE TRABAJADORES TEMPOREROS)

Centros destinados al alojamiento y manutención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, que por dicha razón deban de desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual y no puedan dejarlos bajo el acogimiento temporal de familiares directos.

K.1.21.- CENTROS DE ATENCIÓN A DROGODEPENDIENTES (VIVIENDAS DE APOYO AL TRATAMIENTO Y VIVIENDAS DE APOYO A LA REINSERCIÓN)

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a drogodependientes durante su proceso terapéutico.

K.1.22.- CENTROS DE ATENCIÓN A DROGODEPENDIENTES (CENTROS DE DÍA)

Centros donde se realizan actividades para favorecer la incorporación social de los drogodependientes que se encuentran en su proceso de deshabituación.

K.2.- RELIGIOSO

Celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de sus comunidades.

K.3.- CULTURAL

Actividades no incluidas en epígrafes anteriores consistente en la recreación, conservación y transmisión de conocimientos y la estética, tales como bibliotecas, museos, jardines botánicos, etc., de carácter público.

K.4.- FUNERARIO

Establecimientos para inhumación e incineración de restos humanos, tanatorios y Actividades de Pompas Fúnebres.

K.5.- SERVICIOS URBANOS

Actividades no incluidas en epígrafes anteriores que sirven, en general, para satisfacción de las necesidades causadas por la convivencia en el medio urbano, tales como parques de limpieza y similares.

GRUPO L: HOTELERO

L.1.- HOTELES

Establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, con o sin servicios complementarios y que, ocupando la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios, disponen de entradas propias y, en su caso, de ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo además, los restantes requisitos legalmente establecidos.

L.2.- HOSTALES

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los Hoteles.

L.3.- PENSIONES

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los Hostales.

L.4.- HOTELES-APARTAMENTOS

Establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos a los Hoteles, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

L.5.- APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento (que podrán ser villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos) y que sean objeto de comercialización en común por un mismo Titular. Cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento

L.6.- CAMPAMENTOS

Establecimientos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a sus usuarios lugar adecuado para hacer vida al aire libre durante período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña o elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

L.7.- CASAS RURALES

Edificaciones en el medio rural que por sus peculiares características de construcción, ubicación y tipología, prestan servicio de alojamiento y otros complementarios.

L.8.- BALNEARIOS

Centros sanitarios que utilizan aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

GRUPO M: AGROPECUARIO

M.1.- AGRÍCOLA

Actividades destinadas al cultivo agrícola o forestal y usos complementarios de almacenamiento.
M.1.1.- AGRICULTURA INTENSIVA

Cultivos agrícolas caracterizados porque la producción se realiza en condiciones de microclima artificial, bajo invernaderos, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

M.1.2.- AGRICULTURA EXTENSIVA

Cultivos en secano o regadío que no se incluyen dentro de la definición anterior, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

M.1.3.- VIVEROS MAYORISTAS

Cultivo de especies vegetales con destino a uso forestal o jardinería, en los que no se incluye la comercialización directa de productos al público en general.

M.1.4.- VIVEROS MINORISTAS

Cultivo de especies vegetales con destino preferente a la jardinería privada, en los que se incluye dentro del establecimiento la comercialización de productos al público en general.

M.2.- PECUARIO Y SIMILARES

Actividades destinadas a la cría y guarda de ganado.

M.2.1.- GANADERÍA INTENSIVA

Cría de aves y ganado de engorde en estabulación permanente.

M.2.2.- GANADERÍA EXTENSIVA

Cría y engorde de aves de corral y ganado porcino, ovino y vacuno de especies autóctonas en régimen de dehesa tradicional o similar, así como ganadería trashumante y sus usos complementarios.

M.2.3.- CRÍA DE ESPECIES EXÓTICAS

Cría y engorde de aves y especies de animales no autóctonos en general.

M.2.4.- NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Estancia de animales en régimen de cautividad o semilibertad para su contemplación por el público.

M.2.5.- ESTABLOS Y PICADEROS

Actividades destinadas al alojamiento de ganado equino, pudiendo incluir pistas para exhibiciones, practicas de saltos, etc.

GRUPO N.- MINERÍA

N.1.- MINERÍA

Actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

GRUPO Ñ.- INFRAESTRUCTURAS

Ñ.1.- INFRAESTRUCTURAS

Establecimientos que contienen instalaciones vinculadas a los servicios de telecomunicaciones, redes de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, etc.

ANEXO III: CERTIFICADOS-TIPO

1.- CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN

1.1.- ANVERSO

CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN(artículo 22.4 O.M.A.)
D._____COLEGIADO CON EL NÚMERO_____EN EL COLEGIO OFICIAL DE _____DE _____
CERTIFICA:
1º QUE BAJO SU DIRECCIÓN TÉCNICA SE HA LLEVADO A CABO LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, Y EJECUTADO SUS INSTALACIONES, A LA ACTIVIDAD DE _____ SITA EN _____, TRAMITADA BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO _____/____ DE LA SECCIÓN DE LICENCIAS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, A LA CUAL SE CONCEDIÓ LICENCIA INICIAL CON FECHA _____, AJUSTÁNDOSE A LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PREVIA, REDACTADA POR D._____ Y RELACIONADA A CONTINUACIÓN :
PROYECTO/EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN O ANEXO VISADO POR EL COLEGIO PROFESIONAL DE Nº DE VISADO FECHA DE VISADO

2º QUE SE HAN LLEVADO A CABO LAS CONDICIONES IMPUESTAS, EN SU CASO EN LA LICENCIA INICIAL CONCEDIDA, LAS CUALES SE RELACIONAN AL DORSO
3º QUE EN TODO CASO, EL ESTABLECIMIENTO ES APTO PARA LOS FINES PREVISTOS, Y TANTO EL MISMO COMO SUS INSTALACIONES CUMPLIMENTAN LAS CONDICIONES EXIGIBLES POR LAS NORMAS QUE LES SON APLICABLES
Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS EN EL EXPEDIENTE DE SU TRAMITACIÓN, FIRMA EL PRESENTE. _____ A____ DE_____ DE_____FIRMADO:_____

1.2.- REVERSO

CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN (DORSO QUE SE CITA)
CONDICIONES IMPUESTAS EN LA LICENCIA INICIAL (DE LAS CUALES SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO):

RELACIÓN DE CERTIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y AUTORIZACIONES SOLICITADAS EN LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS, QUE SE ADJUNTAN:

RELACIÓN DE CERTIFICACIONES SOBRE INSTALACIONES ESPECÍFICAS QUE SE ADJUNTAN (EN LOS CASOS RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 23.2):

OBSERVACIONES:

_____ A____ DE_____
DE_____FIRMADO:_____

2.- CERTIFICADO TÉCNICO DE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CERTIFICADO TÉCNICO DE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO(ARTÍCULO 94.1 O.M.A.)
D._____COLEGIADO CON EL NÚMERO _____ EN EL COLEGIO OFICIAL DE _____ DE _____EN RELACIÓN CON EL PROYECTO POR ÉL REDACTADO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA_____SITA

EN_____
CERTIFICA:
1º EN LO RELATIVO A LA ACTIVIDAD EN SÍ:
QUE LA MISMA SE ENCUADRA DENTRO DEL TIPO _____, INCLUIDA EN EL CUADRO ADJUNTO AL ARTÍCULO 93.A.1 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES , NO ENCONTRÁNDOSE AFECTADA POR NINGUNA DE LAS NORMAS RECOGIDAS EN LOS APARTADOS 2 A 6 DEL CITADO ARTÍCULO 93.A
2º EN LO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DONDE LA MISMA SE DESARROLLA O PREVÉ DESARROLLARSE:
QUE SE CUMPLEN LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL APARTADO "B" DEL MENCIONADO ARTÍCULO 93º
3º EN LO RELATIVO A SUS INSTALACIONES:
QUE SE CUMPLEN LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL APARTADO "C" DEL MENCIONADO ARTÍCULO 93º
Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS EN EL EXPEDIENTE DE SU TRAMITACIÓN, FIRMA EL PRESENTE. _____ A____ DE_____ DE_____FIRMADO:_____

3. CERTIFICADO TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN (PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

CERTIFICADO TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN(ARTÍCULO 94.2 O.M.A.)
D._____COLEGIADO CON EL NÚMERO_____ EN EL COLEGIO OFICIAL DE _____ DE _____EN RELACIÓN CON EL PROYECTO POR ÉL REDACTADO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA_____SITA EN_____
CERTIFICA:
1º QUE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ALUDIDA CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, HIGIÉNICO-SANITARIAS, DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, Y MEDIOAMBIENTALES, EXIGIDAS POR LAS NORMAS VIGENTES DE APLICACIÓN
2 QUE LA ACTIVIDAD SE SITÚA EN SUELO CLASIFICADO COMO_____ POR EL PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO DE APLICACIÓN:_____,(SIENDO ADEMÁS APLICABLE EL SIGUIENTE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: _____), QUE CALIFICA EL EMPLAZAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMO _____._____
3º QUE, DE ACUERDO CON EL PUNTO ANTERIOR, LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ALUDIDA CUMPLE CON LAS CONDICIONES QUE SOBRE EMPLAZAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES AL USO EN CUESTIÓN SE CONTIENEN EN EL REFERIDO PLANEAMIENTO
Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS EN EL EXPEDIENTE DE SU TRAMITACIÓN, FIRMA EL PRESENTE. _____ A____ DE_____ DE_____FIRMADO:_____

4) DECLARACIÓN DEL TITULAR (PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

DECLARACIÓN DEL TITULAR. PROCEDIMIENTO ABREVIADO(ARTÍCULO 94.3 O.M.A.)
D._____CON D.N.I. NÚMERO_____ EN SU PROPIO NOMBRE€ COMO REPRESENTANTE DE_____, TITULAR DE LA ACTIVIDAD _____SITA EN_____
DECLARA:
1º QUE LA CITADA ACTIVIDAD NO EJERCERÁ SU FUNCIONAMIENTO EN EL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 22:00 Y LAS 8:00 HORAS
2º QUE, PREVIAMENTE A SU PUESTA EN MARCHA, SE COMPROMETE A OBTENER DEL TÉCNICO DIRECTOR EL CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN (ART. 22.4 O.M.A.) SOBRE LA CITADA ACTIVIDAD, EL ESTABLECIMIENTO ADSCRITO A LA MISMA Y LAS INSTALACIONES

QUE EN ÉL SE CONTIENEN, DE ACUERDO CON LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE LICENCIA.
Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS EN EL EXPEDIENTE DE SU TRAMITACIÓN, FIRMA EL PRESENTE. _____ A____ DE_____ DE_____FIRMADO:_____